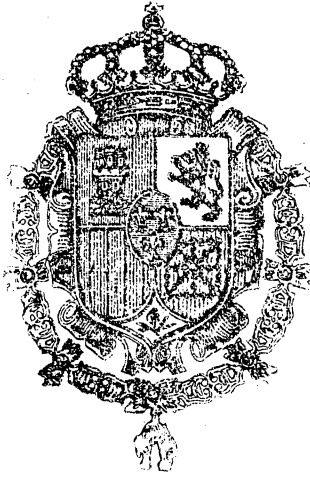


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas, 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose recibos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
 y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Cumpliendo el Ministro que suscribe con lo dispuesto por V. M. en Real orden de 21 de Julio último, y haciendo uso de las autorizaciones que concede al Gobierno el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 y de las atribuciones concedidas á los Ministros por la ley de 25 de Junio de 1870 y la de igual mes y día de 1880, ha revisado el presupuesto de su ramo y tiene el honor de proponer las economías que han de introducirse en el presupuesto vigente, ya en parte comprendidas en el proyecto de presupuesto pendiente de aprobación en las Cortes, ya también aquellas otras que posteriormente se han podido estudiar con resultado.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe poder proponer á V. M. economías en los gastos, mayores que las contenidas en el adjunto proyecto; pero no ha podido realizarlo, porque debiendo algunas de las economías ponerse en práctica, con fecha posterior á la en que comenzó á regir el presupuesto, es necesario hacer la baja proporcional en aquéllas.

El proyecto de presupuestos de gastos de Marina pendiente de aprobación en las Cortes, presentaba una baja con relación al que está en ejercicio de 1.097.664 pesetas, y como de este presupuesto no ha de satisfacerse nada por cuenta del capítulo de ejercicios cerrados, la baja comparativa sólo llega á 929.102 pesetas.

Ha logrado el Ministro que suscribe, con algunas modificaciones para no perjudicar determinados servicios de fuerza armada y con disposiciones que han de ser provechosas en lo futuro obteniendo mayores reducciones en los gastos elevar la expresada suma de economías á 1.291.888, es decir 362.786 pesetas más de las que ya figuraron en el proyecto presentado á los Cuerpos Colegisladores; mas por la razón ya expresada de tener que realizarse las bajas, en plazo posterior al de 1.º de Julio último, sólo se obtendrá en este ejercicio una economía líquida de 1.100.488 pesetas, superior, sin embargo, á la consignada en el proyecto de presupuesto.

El Ministro que suscribe espera con confianza que con las cifras consignadas en la unida nota, podrán quedar satisfechas las necesidades de la Marina en el presente ejercicio, y en su virtud tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián de Guipúzcoa 6 de Agosto de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Rodríguez de Arias.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del presupuesto de Marina durante el ejercicio corriente quedarán reducidos al importe de las sumas que comprende el unido estado como consecuencia de las reducciones ordenadas en diversos servicios y las que en el presente decreto se determinan.

Art. 2.º El Vicealmirante Vocal del Consejo Supremo de Guerra y Marina será simultáneamente Presidente de la Comisión de Códigos, cesando desde luego en este último cargo el Vicealmirante que lo desempeña.

Art. 3.º El Contraalmirante Director del personal del Ministerio desempeñará á la vez el cargo de Vocal del Consejo de Sanidad del Reino.

Art. 4.º Un Contraalmirante ó Capitán de navío de primera clase desempeñará los cargos de Vocal del Consejo de Filipinas y de la Junta de Faros.

Art. 5.º Sólo podrán hacerse abonos como empleados á los Oficiales generales que desempeñen destinos reglamentarios ó que estén desempeñando Comisiones extraordinarias del servicio, siempre que el importe del mayor haber quepa dentro de la cantidad asignada en presupuesto para estas Comisiones.

Art. 6.º El cargo de Presidente de las Juntas de fondos económicos de edificios militares será desempeñado por un Capitán de navío, ó en su defecto de fragata, de los que tengan destino en el Departamento, no pudiendo recibir retribución alguna por este cargo.

Art. 7.º Queda suprimida desde luego la gratificación para gastos del Jefe del Negociado de semáforos. Queda igualmente suprimida la gratificación asignada al Jefe que desempeña la Habilitación general del Cuerpo de Infantería de Marina en la Corte.

Art. 8.º La consignación de material del Ministerio de Marina quedará reducida en la cantidad de 15.000 pesetas anuales.

Art. 9.º Los redactores traductores de la Dirección de Hidrografía serán en lo sucesivo de la clase de Tenientes de navío de primera clase, en vez de la de Capitán de fragata, que hoy figuran en presupuesto.

Art. 10. Los gastos de material de la Dirección de Hidrografía no excederán de 70.000 pesetas anuales.

Art. 11. Quedan suprimidas la Comisión encargada de la publicación de documentos inéditos, dejando de abonarse toda clase de gastos por este concepto. El desempeño de aquel servicio corresponderá en lo sucesivo á la Dirección de Hidrografía.

Art. 12. Se aprueban las unidas disposiciones encaminadas á reducir los gastos de las fuerzas de infantería de Marina.

Art. 13. A contar del 1.º de Septiembre próximo, se suprimen las gratificaciones personales de los Comandantes de Marina, Capitanes de puerto, así como las de todos los Jefes de los distintos Cuerpos de la Armada, que tienen destino en las provincias marítimas y figuran en el cap. 5.º, artículo único, del presupuesto en ejercicio.

Art. 14. Interin existan Oficiales graduados de la escala de reserva para cubrir los destinos reglamentarios de las expresadas provincias, no podrán ocupar estos destinos los pilotos particulares con graduación ó sin

ella que no hayan tenido ingreso en la escala de reserva, y por tanto no formen parte del escalafón de la misma. Los de esta última clase no deberán disfrutar haber alguno cuando se encuentren sin destino. Cuando lo obtengan, no podrán entrar á disfrutar del sueldo que les corresponda, interin existan sin destino Oficiales que formen parte de la escala de reserva.

Art. 15. Dejarán de ser reglamentarios en la plantilla del Cuerpo de Sanidad de la Armada los destinos de Médicos de las provincias marítimas que figuran hoy asignados á las mismas en el presupuesto vigente, y deducidos del proyecto de presupuesto pendiente de aprobación en las Cortes.

Art. 16. Dejarán de ser también reglamentarios en la plantilla del Cuerpo administrativo de la Armada los destinos asignados á Contadores de navío con destino en las provincias marítimas que no sean habilitados de Guardacostas.

Art. 17. El Director del personal del Ministerio de Marina presentará á la aprobación del Ministro del ramo, en un plazo que no excederá de tres meses, proyectos de plantillas para el Cuerpo general de la Armada en sus escalas activa y de reserva, y de todos los cuerpos auxiliares de la misma, reduciendo las clases de las diversas categorías á lo absolutamente necesario para los servicios y con relación á las necesidades de la nueva escuadra, proponiendo al mismo tiempo el medio de realizar la amortización, cuando ésta sea necesaria, con el menor perjuicio de los que comprenden las respectivas escalas.

Art. 18. Interin se aprueben las nuevas plantillas, quedarán sin cubrir las vacantes que puedan ocurrir por el pase á supernumerario de los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada.

Art. 19. Los Capitanes generales de los Departamentos propondrán también en un periodo de tiempo igual al señalado en el art. 17, el personal que en los Arsenales y para la mejor economía de estos podrá reducirse en las clases de Guardaalmacenes, Maestros, Escribientes y delineantes de las diversas dependencias de los mismos. Interin no se resuelva sobre las propuestas indicadas en el artículo anterior, no se cubrirán las vacantes que puedan ocurrir en las mencionadas clases.

Art. 20. Se reduce á 1.000 pesetas anuales la asignación de 4.000 pesetas que para gastos de material se satisface á cada una de las Escuelas de Maestranza de los Arsenales.

Art. 21. Se reduce en 8.000 pesetas anuales la cantidad hoy consignada para gastos de escritorio de las dependencias de cada uno de los Arsenales. Igualmente se reduce á 5.000 pesetas anuales la asignación para el sostenimiento de la música de la escuadra de instrucción.

Art. 22. Los depósitos flotantes de Marinería no podrán abonar más dotación eventual que un número de marineros igual á las bajas que resulten en las dotaciones reglamentarias de los buques armados. Tampoco podrá llamarse al servicio durante el presente ejercicio á mayor número de individuos que los 1.700 comprendidos en el presupuesto vigente; no pudiendo, por tanto, hacerse abono alguno por vestuario ú otro concepto que exceda del indicado número, y teniendo en cuenta el de que se enganche con derecho á vestuario. El Jefe del Negociado respectivo de la Dirección del Personal propondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo que ordena este artículo.

Art. 23. El Ministro de Marina ordenará se circulen las modificaciones realizadas en presupuesto en ejercicio que producen las bajas comprendidas en la unidad nota.

Art. 24. En conformidad á lo que determina la ley de 25 de Junio de 1880, los Directores del Ministerio de Marina incurrirán en la responsabilidad del cumplimiento de las prescripciones del presente decreto; contrayéndola asimismo el Ordenador de pagos é Interventor central del Ministerio de los devengos que reconozcan en contravención á las mismas.

Dado en San Sebastián de Guipúzcoa á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina.

Rafael Rodríguez de Arias.

DISPOSICIONES

ENCAMINADAS Á LA REDUCCIÓN DE GASTOS DE LA FUERZA DE INFANTERÍA DE MARINA Á QUE SE REFIERE EL ART. 12 DEL REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Primera. En las planas mayores de cada dos tercios activos de infantería de Marina se suprime un Capellán, y en las 24 brigadas de que constan, se suprime igualmente en cada una de ellas un sargento segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos cornetas y 20 soldados, quedando, por lo tanto, compuestas en clases y tropa con un sargento primero, cuatro ídem segundos, cinco cabos primeros, cinco ídem segundos, tres cornetas y 100 soldados.

Segunda. Quedan suprimidos los 27 Alféreces que hasta la fecha venían ocupando destinos en los tercios de depósito y reserva del mismo cuerpo; á los Abanderados de depósito les suplirán en sus cargos tres sargentos primeros con la denominación de brigadas.

Tercera. Se suprimen del mismo modo los tres sargentos

primeros con destinos en los depósitos de utensilios y todos los cabos primeros y soldados que cuentan presentes en las filas de sus cuadros dichos tercios, como en activo; á excepción de los tres cabos primeros escribientes que continuarán desempeñando su cometido en las oficinas de los Coroneles.

Los sargentos segundos asignados á las brigadas desempeñarán igual destino en las de los primeros y segundos Jefes de cada tercio.

Cuarta. Las brigadas de guardias de Arsenales sustituirán en cada una de ellas 15 cabos primeros por igual número de segundos.

Quinta. Las fuerzas de Ultramar y la brigada en la Corte no sufrirán alteración alguna en su número y organización.

Sexta. El personal de la Academia general quedará constituido en la forma siguiente: Plana mayor, un Coronel, Director y á la vez Jefe de estudios; un Comandante, Jefe del Detall y escribientes dos sargentos segundos y dos cabos primeros. Las Secciones de la misma las compondrán un Capitán Profesor para la cuarta, un Profesor de la clase de Teniente para la primera, tres Tenientes Ayudantes de Profesores, los alumnos de la cuarta Sección un sargento primero y dos segundos; tres Cabos primeros, tres ídem segundos, 20 soldados y 50 soldados jóvenes. Con el personal de Oficiales, clases y tropa se cubrirá el servicio militar y mecánico que exija el establecimiento. Los Jefes, Oficiales y demás clases que resulten sobrantes serán baja, desde luego, en dicha Academia.

Séptima. No se incluirán en presupuesto cantidades para atender al sostenimiento del doble número de hombres por cuarenta y cinco días que venían señalándose para la instrucción de reclutas, procediéndose á verificar los llamamientos en tiempo oportuno para evitar la excedencia de personal en las filas.

Octava. Los depósitos de utensilios se harán cargo de ellos los Oficiales de almacén de los tercios respectivos, y los Oficiales de los de reserva, además se encargarán de todo el que tienen de dotación los cuarteles de los tres Departamentos; quedando suprimida la gratificación que tienen señalada por razón del cargo los que vienen desempeñando ese cometido.

Novena. Los destinos de Jefes, Oficiales y sargentos para los tercios de depósito y reserva serán provistos en los más

modernos de las escalas respectivas, en cuya situación permanecerán hasta tanto alcancen en el escalafón un número superior al que designen las plantillas de dichos tercios para cada empleo. Una vez cumplido su tiempo de reserva no podrán volver á esa situación. Los voluntarios que deseen permanecer en situación de reserva podrá concedérseles siempre que hayan cumplido las prescripciones reglamentarias para el ascenso. En tiempo de guerra ó preparación para ella, en alteraciones graves de orden público y para destinos fuera de la plantilla del Cuerpo, el Gobierno en uso de sus facultades propondrá á S. M. los que considere más oportunos de una ú otra situación.

Décima. Los destinos de la clase de soldados que los imposibilita de prestar el servicio de armas, se reducirán á los más indispensables dentro y fuera de los cuarteles. A este efecto los tercios activos de infantería de Marina en los Departamentos y Apostaderos no facilitarán más ordenanzas que á sus Capitanes ó Comandantes generales, á las oficinas de los Jefes con mando de tropa, los que tienen ya señalados, y un solo hombre para cada una de las pertenecientes á reservas y depósitos.

Se facilitarán solamente asistentes de dichas tropas á los Oficiales generales, Jefes y Oficiales que las manden y á los Médicos y Capellanes que presten sus servicios en ellas, retirando á sus brigadas todos los que no reúnan dichas circunstancias. Las bandas de música y cornetas tendrán solamente cuatro educandos, y los que excedan de este número en la actualidad se incorporarán á las brigadas ó pasarán á la situación que les corresponda, y si fueren menores obtendrán su separación del servicio.

Undécima. Las excedencias que resulten por las reducciones que quedan determinadas en Jefes, Oficiales y sargentos, se amortizarán con arreglo á lo dispuesto sobre el particular, quedando entre tanto agregados á los tercios activos. Las clases de tropa y soldados pasarán por antigüedad á la situación de reserva activa ó en espectación de ella sin goce de haber; en la inteligencia que para graduar esa antigüedad se considerarán como una sola todas las distintas unidades que existan en los Departamentos, incluso la Academia general.

San Sebastián de Guipúzcoa á 6 de Agosto de 1889. = El Ministro de Marina, RAFAEL R. DE ARIAS.

Nota de modificaciones de crédito para el año económico de 1889-90 por virtud del Real decreto de 29 de Junio, publicado en la «Gaceta» del 1.º de Julio.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS	Créditos concedidos por el decreto de 29 de Junio de 1889.	Aumentos por transferencias.	Suman los créditos.	Bajas por anulaciones.	Créditos líquidos.
SECCIÓN QUINTA							
MINISTERIO DE MARINA							
PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL							
1.º	1.º	Sueldo del Ministro	30.000	»	30.000	»	30.000
	2.º	Dependencias del Ministerio.....	571.768	»	571.768	34.300	537.468
MATERIAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL							
2.º	Unico.	Dependencias del Ministerio.....	106.030	»	106.030	15.000	91.030
PERSONAL DE LA FUERZA ARMADA Y SERVICIO GENERAL DE LA FLOTA							
3.º	1.º	Fuerzas navales	5.446.365	205.745	5.652.110	»	5.652.110
	2.º	Cuerpo de Infantería de Marina.....	2.073.772	»	2.073.772	191.364	1.882.408
	3.º	Departamentos y Arsenales.....	2.609.928	»	2.609.928	40.175	2.569.753
	4.º	Escuelas y Academias en tierra, Comisiones en el extranjero y diversos destinos y Comisiones.....	2.078.736	»	2.078.736	21.615	2.057.121
	5.º	Hospitales.....	178.946	»	178.946	»	178.946
MATERIAL DE LA FUERZA ARMADA Y SERVICIO GENERAL DE LA FLOTA							
4.º	1.º	Fuerzas navales.....	3.774.441	»	3.774.441	338.531	3.435.910
	2.º	Cuerpo de Infantería de Marina.....	752.253	»	752.253	155.215	597.038
	3.º	Departamentos y Arsenales	191.452	»	191.452	»	191.452
	4.º	Hospitales.....	278.193	»	278.193	»	278.193
PERSONAL DE LAS PROVINCIAS MARÍTIMAS							
5.º	Unico.	Provincias marítimas y sus servicios.....	1.739.138	»	1.739.138	120.750	1.618.388
MATERIAL DE LAS PROVINCIAS MARÍTIMAS							
6.º	»	Provincias marítimas y sus servicios.....	308.050	»	308.050	16.824	291.226
PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA MARINA							
7.º	»	Establecimientos científicos.....	315.690	»	315.690	5.000	310.690
GASTOS DE LOS RAMOS PRODUCTIVOS							
8.º	»	Material.....	184.917	»	184.917	61.467	123.450
CARRINAS, ACOPIOS Y NUEVAS CONSTRUCCIONES							
9.º	1.º	Carenas, reparaciones, conservación, reemplazos, gastos generales y obras civiles é hidráulicas.....	2.596.993	»	2.596.993	47.897	2.549.096
	2.º	Para satisfacer los intereses del anticipo de la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricación y venta de tabacos con destino á la construcción de la Escuadra.....	2.200.000	»	2.200.000	»	2.200.000
EJERCICIOS CERRADOS							
10	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito.).....	»	»	»	»	»
CONSEJO DE REDENCIONES							
11	»	Personal.....	550.000	»	550.000	28.350	521.650
12	»	Material.....	45.000	»	45.000	24.000	21.000
			26.031.672	205.745	26.237.417	1.100.488	25.136.929

OBSERVACIÓN. Las 47.897 pesetas que figuran de economía en el capítulo 9.º, art. 1.º, deben entenderse sin perjuicio de lo determinado en el art. 5.º de la ley de 7 de Julio de 1888.

San Sebastián de Guipúzcoa 6 de Agosto de 1889.—El Ministro de Marina, RAFAEL R. DE ARIAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Hallándose vacante el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, por haberse admitido la excusa que presentó el que lo desempeñaba;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para dicho cargo á D. Andrés Mellado y Fernández, Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación.

Trinitario Ruiz y Capdepón.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde hace dos siglos se suceden en Cartagena los proyectos para acabar con el paludismo, azote de sus laboriosos habitantes, que en ciertas épocas ha tomado espantosas proporciones, distinguiéndose tristemente la recrudescencia del año 1886, en cuyo período llegó á 12.000 el número de los invadidos.

Para combatir el mal y atajarlo con eficacia no hay más que un medio, proceder al saneamiento de los terrenos encharcados que ocupan grandes zonas, sólo desecables á fuerza de sacrificios pecuniarios y de tiempo, unidos á un trabajo inteligente, regular é incesante.

Las Autoridades adoptaron en diferentes ocasiones medidas en defensa de los atribulados habitantes de Cartagena y de su término municipal, pero careciendo tales esfuerzos de cohesión, no contando los que los hacían con medios materiales á la altura del propósito, y faltos de plan fijo que asegurara el resultado, éste no podía pasar de paliativos.

Deseoso el Gobierno de V. M. de aplicar con mano fuerte el remedio que tan doloroso estado de cosas reclama, estudió las causas de haberse proyectado tanto y hecho tan poco, y comprendió que todo proyecto iría á aumentar el montón de los que hace doscientos años se viene archivando si no se fundaba en lo real, posible y hacedero y si no se daba á la entidad encargada de su ejecución la fuerza que nace de la vida propia y de la unidad de acción.

V. M. sancionó el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887 creando una Junta especial de saneamiento, que con laudable celo ha correspondido á la confianza que en ella se depositara presentando la Memoria, planos y presupuesto de las obras de saneamiento del terreno denominado el Almajar, cuyo coste en junto asciende á la suma de 189.900 pesetas.

Contiguas á dicho Almajar hay otras tierras que, más ó menos frecuentemente, se inundan y pueden constituir focos de infección que igualmente conviene hacer desaparecer. Para ello, la Junta puede proyectar y presupuestar, por los medios legales, aquellas obras que se estimen necesarias, y en cuanto hayan merecido la aprobación del Gobierno, destinar á las mismas el sobrante que resulte del empréstito una vez desecado el Almajar para cumplir su misión, que es el saneamiento de Cartagena y su término municipal.

Estudiado y llevado á la aprobación superior el anteproyecto técnico, queda por resolver lo más difícil, que es dar solución á la parte económica, por no contar el Municipio de Cartagena con medios para afrontar de una vez los gastos de obra de tanta importancia.

Entre los diferentes que pudieran escogitarse, ha parecido el más viable la contratación de un empréstito, señalando como minimum la suma de 300.000 pesetas, amortizable en veinte años, debiendo contribuir con 35.000 pesetas anuales para la amortización del capital é intereses la Diputación provincial de Murcia y el Ayuntamiento de Cartagena, como principales interesados, comprometiéndose el Gobierno á auxiliar á las citadas Corporaciones con alguna cantidad, en consideración al objeto esencialmente benéfico de la obra en proyecto.

Este empréstito podrá ampliarse hasta donde permitan el tipo de contratación, la cantidad de 35.000 pesetas anuales, destinada á amortización é intereses, y los sobrantes que de las citadas 35.000 pesetas resulten, si en vez de hacerse la emisión en su totalidad se realiza á medida que las obras lo exijan.

Aceptadas las bases de la operación por la Diputación provincial y Ayuntamiento de Cartagena, la primera Corporación ha votado la suma de 5.000, y la segunda la de 25.000 pesetas con que respectivamente y por término de veinte años ofrecen contribuir anualmente para la amortización del empréstito y sus intereses, cuyas cantidades, unidas á la de 5.000 pesetas

que dará el Gobierno, forman la de 35.000 presupuesta para el objeto.

Aun cuando el interés principal de esta obra de saneamiento sea municipal, no puede negarse que la provincia entera lo tiene también grandísimo en destruir aquél foco de infección, origen de la decadencia de una población tan importante; ni desconocerse que corresponde al Estado auxiliar, ya que no pueda tomarla sobre sí la empresa de dar condiciones de salubridad al territorio. Tócale por eso coadyuvar, primero, con medidas administrativas que preparen los medios de llevar á cabo el saneamiento, como lo ha hecho por el Real decreto de 1.º de Noviembre; y después, cooperar de la manera decisiva que en el adjunto decreto se propone, á organizar por completo la recaudación de los fondos destinados al servicio de intereses y amortización de las obligaciones que ha de emitir la Junta creada por aquel Real decreto.

La participación del Estado, siquiera sea modesta bajo el punto de vista financiero, lleva en sí la extraordinaria ventaja de servir de centro y de prestar sanción al sistema adoptado para realizar el proyecto, que consiste en aplicar á esta obra el procedimiento que se sigue para las de los puertos.

La Junta creada por el decreto de 1.º de Noviembre emitirá obligaciones cuyos intereses y amortización se satisfarán con la anualidad de 35.000 pesetas, á la que contribuirán el Ayuntamiento de Cartagena, la Diputación provincial de Murcia y el Gobierno. Con esta suma de 35.000 pesetas, la gestión celosa y activa de la Junta de saneamiento podrá levantar una cantidad, no sólo suficiente para las obras proyectadas, sino para su ulterior desarrollo hasta su complemento.

La cantidad dependerá del tipo á que se coloquen las obligaciones, y como esta colocación es posible se realice á medida que las obras lo vayan reclamando, se podrán ejecutar estas sin tardanza y añadir á las que el proyecto contiene aquellas otras complementarias que ya se indican, y sobre todo, las plantaciones necesarias para hacer definitivo el saneamiento del Almajar de Cartagena y su término.

En vista de lo expuesto, y debiendo autorizar á la Junta especial de saneamiento de Cartagena y su término para que levante el referido empréstito, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Junta especial de saneamiento de Cartagena y su término, creada por Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887, para que proceda á la emisión por obligaciones de un empréstito bastante á obtener por lo menos 300.000 pesetas, amortizable en veinte años, cuyo producto se aplicará á las obras de saneamiento de los terrenos insalubres, así como al de la población de Cartagena y su término municipal.

Art. 2.º Al pago de los intereses y amortización de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, se aplicarán 35.000 pesetas anuales durante veinte años.

Art. 3.º Podrá elevarse á mayor cantidad de la indicada el empréstito de que trata el art. 1.º, si la Junta de saneamiento encuentra medios de satisfacer amortización é intereses con la cantidad fija de 35.000 pesetas, bien contratando á un interés módico ó haciendo la emisión de obligaciones á medida que las exigencias de la obra lo requieran.

Art. 4.º La Diputación provincial de Murcia consignará en sus presupuestos, durante el referido período de veinte años, con carácter obligatorio, la suma de 5.000 pesetas con que tiene acordado contribuir para el saneamiento del Almajar de Cartagena.

Art. 5.º El Ayuntamiento de Cartagena consignará igualmente en sus presupuestos por el mismo período de tiempo, y con el propio carácter obligatorio, la suma de 25.000 pesetas con que se ha comprometido á contribuir para dicho objeto.

Art. 6.º El Gobierno de S. M., según acuerdo tomado en Consejo de Ministros en 5 de Noviembre último, entregará anualmente 5.000 pesetas para los fines indicados en los artículos anteriores, consignándolas al efecto en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación con cargo al capítulo y artículo correspondientes.

Art. 7.º Para que no ofrezca dudas ni tenga dilación la entrega de las referidas 35.000 pesetas á la Junta de saneamiento de Cartagena, y á fin de centralizar su recaudación, confiada á tres entidades diferentes, el Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia hará por sí la recaudación, entregando los fondos á la Junta de saneamiento.

Art. 8.º Aunque no se emita la totalidad de obligaciones, el Estado, la Diputación y Ayuntamiento entregarán íntegras á la Junta las cantidades por que se han comprometido, destinándose los sobrantes de la amortización é intereses á la ampliación del empréstito.

Art. 9.º Empezará á contarse la obligación que han contraído el Estado, la Diputación y el Ayuntamiento, y, por lo tanto, el plazo para la entrega de las cantidades que cada uno de ellos debe abonar anualmente, desde el día en que comiencen á devengar intereses las sumas levantadas por la Junta de saneamiento.

Art. 10.º Si una vez terminadas las obras de saneamiento de Cartagena y su término hubiera sobrantes, la Junta lo reintegrará proporcionalmente al Estado, á la Diputación y al Ayuntamiento.

Art. 11.º De conformidad con lo que dispone el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887 en su art. 3.º, la administración de los fondos destinados á las obras, ó sean los ingresos que produzca la emisión de las obligaciones del empréstito, cualquiera otro arbitrio que legalmente se autorice, y los donativos particulares, si los hubiere, estará á cargo de la Junta creada por el artículo 1.º del mismo Real decreto.

Art. 12.º A la Junta de saneamiento corresponde dictar aquellas disposiciones reglamentarias que dentro de sus facultades le competan, para llevar á cabo las disposiciones del presente decreto.

A ella corresponde igualmente llenar todos los requisitos necesarios para la subasta y contratación del empréstito, así como de las obras.

De todo ello dará oportunamente cuenta al Gobierno, al cual corresponde, además, la inspección suprema de cuanto á la expresada obra se refiera, para cuidar de su estricto y exacto cumplimiento.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación.

Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error material involuntario en la publicación del siguiente Real decreto, á continuación se reproduce debidamente reformado.

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gustavo Gutiérrez Incógnito, pidiendo indulto de la pena de diez años y un día de prisión mayor, que le impuso la Audiencia de la Habana en causa por delito de homicidio frustrado.

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del reo, que su conducta después de delinquir ha sido también buena, y la corta edad que contaba cuando cometió el delito:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, aplicada á Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887;

De acuerdo con el informe del Tribunal sentenciador; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á Gustavo Gutiérrez Incógnito indulto de la tercera parte de su condena.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de que el edificio destinado á la instalación del Colegio preparatorio militar de Trujillo tiene terminadas sus obras y que satisface á todas las condiciones que se han considerado necesarias;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se anuncie una convocatoria para el ingreso en el Colegio expresado, con objeto de admitir en él cien alumnos internos, 50

externos que reúnan las condiciones que el reglamento exige en su art. 69, y 25 soldados, cabos ó sargentos de las diversas armas del Ejército.

Las instancias serán presentadas en este Ministerio hasta el día 31 del corriente, y los aspirantes que sean admitidos deberán encontrarse en Trujillo el 1.º de Octubre próximo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, como consecuencia de lo que dispone el art. 6.º de la ley de 19 de Julio próximo pasado, adicional á la constitutiva del Ejército, se admita en el Colegio á los individuos de tropa hasta la edad de veintiséis años, y no se les exija el título de Bachiller.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, acompañando á continuación copia de los artículos del reglamento de los Colegios preparatorios, que interesa conocer á los aspirantes, en los que por notas se hace constar los que han sido modificados por disposiciones posteriores. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1889.

CHINCHILLA

Señor....

Artículos del reglamento que se citan.

Artículos del reglamento para el régimen y servicios de los Colegios preparatorios que interesa conocer á los alumnos.

OBJETO Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Los Colegios preparatorios militares tienen por objeto dar la segunda enseñanza hasta obtener el grado de Bachiller y preparar para el ingreso en la Academia general militar.

Art. 2.º La enseñanza que se da en los Colegios preparatorios comprende las asignaturas necesarias para obtener el título de Bachiller, y las especiales de que se exige examen para la admisión en la Academia general militar.

Art. 3.º Cada uno de los Colegios preparatorios militares se agregará al instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que esté situado. Con este objeto el Director llenará en la época oportuna todas las formalidades que prescribe la legislación vigente de segunda enseñanza.

Art. 4.º Los estudios de los Colegios preparatorios estarán divididos en cinco cursos de un año cada uno, los cuales darán principio en 1.º de Septiembre y terminarán en 1.º de Junio del año siguiente para los estudios de la segunda enseñanza ó Bachillerato.

Las clases especiales de Matemáticas continuarán hasta el día 1.º de Julio, pero los alumnos que deban presentarse en el concurso de admisión del mismo año, en la Academia general militar, seguirán sus clases y estudios hasta el momento de emprender el viaje á Toledo.

Art. 5.º Las vacaciones durarán desde el día 1.º de Julio hasta el 1.º de Septiembre; desde el 24 de Diciembre á 1.º de Enero, y desde el Miércoles Santo hasta el primer día de Pascua de Resurrección.

Se concederá licencia á los alumnos durante las vacaciones para los puntos que designen los padres ó tutores, si éstos dan su expreso consentimiento por escrito y remiten con la conveniente anticipación al Jefe del detall los fondos necesarios para costear el viaje.

Los que tengan sus familias en la misma localidad en que se encuentre el Colegio, podrán pasar las vacaciones en sus casas.

Para los alumnos que no asistan á las clases especiales de Matemáticas, empezarán las vacaciones en cuanto se terminen los exámenes de segunda enseñanza.

Art. 6.º Los alumnos que hayan disfrutado vacaciones, tendrán obligación de presentarse en el Colegio en 1.º de Septiembre, 2 de Enero y el lunes de Pascua de Resurrección, por la mañana ó la hora que haya designado el Director, y que se estampará en el documento que se entregará á cada alumno para acreditar la licencia que se les concede.

PERSONAL DE JEFES Y PROFESORES

Composición del personal.

Art. 7.º El personal encargado de la dirección, régimen y enseñanza de los Colegios preparatorios militares constará en cada uno de ellos de los individuos siguientes:

- 1.º Un Coronel ó Teniente Coronel, en situación activa ó retirado, Director.
- 2.º Un Comandante ó Capitán, Jefe del detall.
- 3.º Un personal de Profesores que comprenda dos de Matemáticas, uno de Geografía é Historia, uno de Física é Historia natural y dos de Latín, que además tendrán á su cargo, el uno la clase de Retórica y el otro la de Filosofía.
- 4.º Un Capitán ó Teniente, primer Ayudante.
- 5.º Dos Ayudantes.
- 6.º Un Médico.
- 7.º Un Capellán.

ENSEÑANZA

Art. 35. Los alumnos de los Colegios preparatorios militares estudiarán en ellos las materias siguientes:

Primer año.

Latín y Castellano.—Dos clases diarias de una hora cada una.

Geografía.—Clase alterna hora y media.

Lectura y escritura.—Ejercicios diarios durante media hora.

Ejercicios de Aritmética práctica.—En días alternos, hora y media.

Segundo año.

Latín y Castellano.—Dos clases diarias de una hora cada una.

Historia de España.—Clase alterna de hora y media.

Lectura y Escritura.—Ejercicios diarios durante media hora.

Ejercicios de Aritmética práctica.—En días alternos, hora y media.

Tercer año.

Retórica y Poética.—Clase diaria de una hora.

Aritmética y Álgebra.—Clase diaria de hora y media.

Historia universal.—Clase alterna de hora y media.

Idioma francés.—Clase alterna de hora y media.

Ejercicios prácticos de escritura y cálculos aritméticos.—Un día á la semana durante una hora.

Cuarto año.

Geometría y Trigonometría.—Clase diaria de hora y media.

Psicología, Lógica y Filosofía moral.—Clase alterna de hora y media.

Idioma francés.—Clase alterna de hora y media.

Aritmética y Álgebra; repaso y perfeccionamiento.—Clase diaria de una hora.

Ejercicios prácticos de escritura y cálculos aritméticos.—Un día á la semana durante una hora.

Quinto año.

Física y nociones de Química.—Clase diaria de una hora.

Historia natural, Fisiología é Higiene.—Clase diaria de una hora.

Agricultura elemental.—Clase alterna de una hora.

Matemáticas; repaso y perfeccionamiento.—Clase diaria de una hora.

Ejercicios de Escritura, Ortografía y composición.—Clase alterna de una hora.

Art. 36. Además de las clases teóricas y ejercicios prácticos enumerados en el art. 35, los Alumnos de tercero, cuarto y quinto año tendrán dos días á la semana clase de dibujo lineal y de figura.

En el mes que precede á los exámenes podrá disponer el Director que, además de las clases ordinarias, haya una ó dos extraordinarias, de repaso para todos los alumnos, ó sólo para aquellos que, á juicio de los Profesores, lo necesiten.

Art. 37. Los alumnos que manifiesten, debidamente autorizados por sus padres ó tutores, que no aspiran á presentarse á ingreso en la Academia general, serán dispensados, si lo solicitan, de asistir en el cuarto y quinto año á la clase especial de repaso y perfeccionamiento de Matemáticas.

Art. 38. Cuando algún Profesor juzgue conveniente imponer como castigo á un alumno la ejecución de un ejercicio ó tema extraordinario, deberá tener en cuenta para graduar su dificultad y extensión, la conveniencia de que el abuso de este medio de castigo no redunde en hacer aborrecible á los alumnos el estudio.

Art. 40. El Director del Colegio debe tener muy presente que si del exacto cumplimiento de todas las prescripciones de este reglamento dependen en gran parte el buen régimen, disciplina y marcha regular de la enseñanza, su acción impulsora y vigilante ejercerá una influencia todavía más beneficiosa, y que, á su celo é inteligencia, se atribuirá siempre el buen estado del establecimiento.

Art. 41. Los Profesores tendrán muy presente que la enseñanza que se da en el Colegio, no tiene por único objeto obtener en los exámenes un resultado favorable, aunque sea ficticio y aparente, sino que deben aspirar á la mayor solidez en los estudios, atendiendo sobre todo á que se afirmen bien los conocimientos adquiridos por los alumnos para que sirvan de fuerte base en los estudios superiores, desarrollen la cultura del espíritu y presten verdadera utilidad aun á aquellos alumnos que en adelante no continúen en la carrera militar.

Art. 42. Como medio poderoso de estímulo para el estudio procurarán los Profesores promover la emulación entre los alumnos, colocándolos en la clase por el orden que resulte en la calificación numérica que semanalmente hará el Profesor.

Esta colocación se mantendrá durante toda la semana siguiente, excepto en el caso en que un alumno de los que se encuentran en la primera mitad de la clase dejase de saber la lección algún día, pues en tal caso perderá en el acto un número de puestos, igual á la tercera parte del número total de alumnos que se hallasen presentes.

Art. 45. El modelo de las mesas y bancos que se construyan para los Colegios preparatorios estará arreglado á los más recientes adelantos de la higiene escolar; pero sin extremar las condiciones que sin ser indispensables redunden en un exceso de gasto, pues debe atenderse en todo á la modestia, severidad y economía que corresponde á los establecimientos militares.

Art. 46. La Dirección general de Instrucción militar fijará los programas detallados de las diferentes asignaturas; pero estos programas, en las materias comprendidas en la segunda enseñanza, tendrán que estar de acuerdo, por lo menos en sus líneas generales, con los oficiales publicados por la Dirección general de Instrucción pública, y en ningún caso podrán aquellos dejar de contener toda la doctrina que éstos encierran.

Art. 47. La Dirección general de Instrucción militar elegirá las obras de texto para los Colegios preparatorios mili-

tares entre las contenidas en las listas publicadas por la Dirección de Instrucción pública.

Art. 48. Bajo la dirección de uno de los Profesores ó Ayudantes del Colegio, habrá ejercicios gimnásticos, metódicos y proporcionados á la edad y desarrollo físico de los alumnos.

Art. 49. Todos los domingos y días de fiesta, después de celebrada la Misa, el Capellán tendrá clase de religión y moral con el número de alumnos que se hayan designado, poniéndose á este efecto de acuerdo con el Director del Colegio.

Art. 50. Al fin de cada semana, los Profesores calificarán la aplicación y conducta de sus alumnos, por las notas obtenidas, premios ó castigos que hayan merecido. Estas calificaciones serán presentadas al Director del Colegio para que se anoten en la hoja en que se lleva la historia académica de cada alumno.

Art. 51. Las notas que se pondrán á los alumnos para calificar sus explicaciones ó ejercicios serán valoradas:

Cero, cuando el alumno no conteste.

Uno á seis, malo ó mediano.

Siete á quince, bueno.

Diez y seis á diez y nueve, muy bueno.

Veinte, sobresaliente.

Art. 52. Al fin de cada curso habrá exámenes para dar valor académico á los estudios de segunda enseñanza.

Los Tribunales se formarán con arreglo á las disposiciones vigentes, entrando á formar parte de ellos el Profesor del Colegio que haya tenido á su cargo la asignatura respectiva.

Art. 53. Todos los alumnos se examinarán en el mes de Junio de las materias que constituyen la segunda enseñanza.

Los que sufran la calificación de suspensos podrán volver á examinarse en Septiembre.

Sólo se admitirá que dejen de examinarse en el mes de Junio los que estén imposibilitados por enfermedad, los cuales se examinarán también en Septiembre.

ADMISIÓN DE ALUMNOS

Art. 54. Los jóvenes que deseen ser admitidos en un Colegio preparatorio presentarán antes del día 15 de Julio (1) del año en que deseen ingresar los documentos siguientes:

Primero. Una solicitud del padre ó tutor al Excmo. señor Director general de Instrucción militar (2), en la cual hará constar las condiciones del aspirante y expresará el Colegio en que prefiere ingrese su hijo ó pupilo, en cuál otro preferiría que estudiase si no fuese posible admitirlo en aquél, y qué materias de segunda enseñanza tiene aprobadas en Instituto oficial.

Segundo. Certificado de nacimiento.

Tercero. Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local en que reside el interesado.

Cuarto. Certificado expedido por un Instituto de segunda enseñanza, en que se acredite que el aspirante ha sido examinado y aprobado de las materias de primera enseñanza que se exigen para el ingreso en la segunda, así como de las de ésta que haya cursado y aprobado.

Si el aspirante es hijo de militar, se acompañará además: Quinto. Copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiese fallecido; de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército ó la Armada; ó de la Real orden de retiro si estuviese en esta situación.

Si es hijo de un empleado del Estado, acompañará en su lugar:

Sexto. Certificación del Director ó Jefe de la dependencia en que preste sus servicios el padre, en la cual se haga constar que éste desempeña actualmente su destino.

Todos los expresados documentos deberán ser presentados en la Dirección general de Instrucción militar.

Art. 55. Las condiciones que deberán cumplir los aspirantes para ser admitidos en uno de los Colegios preparatorios militares, son las siguientes:

Primera. Ser ciudadano español.

Segunda. Tener en 1.º de Septiembre del año en que sean admitidos, diez años cumplidos y no exceder de catorce en la misma fecha, si se presentan para estudiar primer año (3).

Tercera. No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza y haber observado buena conducta.

Cuarta. Poseer los conocimientos de instrucción primaria que se exigen para el ingreso en la segunda enseñanza.

Quinta. Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por el Médico del Colegio en el acto de la filiación, aplicándose á los aspirantes el cuadro de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército y presentar la estatura y desarrollo corporal correspondiente á su edad.

Art. 56. Cuando haya mayor número de aspirantes para ingresar en los Colegios preparatorios militares que el de plazas vacantes anunciadas en la convocatoria, se elegirán con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Se reservará la sexta parte del total para los que se presenten con el título de Bachiller á estudiar las asignaturas especiales de la preparación.

(1) Con arreglo á lo prevenido en la Real orden en que se anuncia la convocatoria de 1889, por este solo año se amplía el plazo para presentar las solicitudes hasta el 31 de Agosto.

(2) Suprimida por Real decreto de 2 de Junio de 1889 la Dirección general de Instrucción militar, las solicitudes deben ser dirigidas á S. M. la Reina Regente y remitirlas al Ministerio de la Guerra.

(3) Por Real orden de 12 de Junio de 1889 se ha rebajado á nueve años, para los hijos de militar, la edad de ingreso en los Colegios preparatorios.

Estos aspirantes deberán tener por lo menos catorce años, que se reducirán á trece si son hijos de militar.

Segunda. Las otras cinco sextas partes se asignarán á cada uno de los años de la segunda enseñanza, debiendo los aspirantes tener las edades comprendidas entre los límites siguientes (1):

	Edad mínima. Años cumplidos.	Edad máxima. Años cumplidos.
Para ingresar en el primer año..	10	14
Idem en el segundo.....	11	15
Idem en el tercero.....	12	16
Idem en el cuarto.....	13	17
Idem en el quinto.....	14	18

Tercera. Las plazas que puedan resultar vacantes de las asignadas á los Bachilleres, se adjudicarán á los que aspiren á ingresar en quinto año, las de éstos al cuarto, y así sucesivamente. Si el sobrante resultase en las plazas asignadas al primer año, se adjudicarán al segundo; si en este, al tercero, no habiéndolas en el primero, y en esta misma forma en los demás casos que ocurran.

Cuarta. Se preferirá para el ingreso á los hijos de militar hasta las tres cuartas partes, de los que sean admitidos en cada año.

Entre los hijos de paisanos, se preferirá á los que lo sean de empleados del Estado.

Quinta. Las plazas sobrantes de hijos de militar se adjudicarán á los de paisano y viceversa.

Sexta. A igualdad de condiciones serán preferidos los que tengan menor edad.

Séptima. La octava parte del número de plazas de cada concurso, se reservará á los naturales de la localidad en que esté establecido el Colegio, y á los de las otras poblaciones de la misma provincia.

Art. 57. Los soldados, cabos y sargentos de las diferentes armas del Ejército, así como los de la Marina, podrán ser admitidos en los Colegios preparatorios militares, pero sólo para estudiar las materias especiales de ingreso en la Academia general militar y no las de la segunda enseñanza, pues deberán estar ya en posesión del título de Bachiller.

Para poder ser admitidos deberán tener menos de veintidós años, cumplidos después del 1.º de Septiembre del año en que soliciten su admisión en el Colegio (2).

Art. 58. Los individuos de la clase de tropa que deseen ser admitidos en los Colegios preparatorios militares, elevarán sus instancias al Director general de Instrucción militar, por conducto de los Jefes de sus cuerpos, acompañando el título del grado de Bachiller, ó una certificación de tener aprobadas todas las asignaturas que constituyen la segunda enseñanza. Los Jefes de los cuerpos remitirán estos documentos al expresado Director general, con su informe y acompañando copia de la filiación del interesado.

Art. 59. El Director general de Instrucción militar, en vista del número total de instancias que hayan presentado los individuos de la clase de tropa y del de plazas de esta clase que se hayan asignado á cada uno de los Colegios, designará los individuos que pueden ser admitidos en ellos, teniendo en cuenta, en el caso de exceso de aspirantes, que debe darse la preferencia á los que tengan menos edad.

ALUMNOS

Sus derechos y obligaciones.

Art. 60. Los alumnos internos de los Colegios preparatorios satisfarán una cantidad anual en concepto de pensión, que variará según sean hijos de familia civil ó Jefes ú Oficiales del Ejército y según las necesidades variables del establecimiento entre los límites siguientes:

	Pensión mínima.	Pensión máxima.
Hijos de paisanos.....	750	940
Idem de Oficiales generales.....	700	875
Idem de Coronel.....	650	810
Idem de Teniente Coronel ó Comandante.....	600	750
Idem de Capitán.....	500	625
Idem de subalterno.....	400	500
Huérfano de padre militar.....	200	250

Art. 61. Cada alumno pagará los derechos de matrícula y exámen que haya de abonar en el Instituto oficial de segunda enseñanza, para dar validez académica á los estudios.

Satisfarán, además, como matrícula en el Colegio, la cantidad mensual de

	Pensión mínima.	Pensión máxima.
Los hijos de paisanos.....	30	37.50
Idem de Oficiales generales.....	25	31.25
Idem de Coronel.....	22	26.50
Idem de Teniente Coronel ó Comandante.....	20	25
Idem de Capitán.....	18	22.50
Idem de subalterno.....	15	18.75
Los huérfanos de padre militar.....	10	12.50
Los individuos de tropa.....	5	6.25

(1) Por Real orden de 12 de Junio de 1889 se rebajan en un año, para los hijos de militar, las edades mínimas para el ingreso en cada uno de los cursos.

(2) La ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889 dispone en su art. 6.º que los soldados, cabos y sargentos pueden ingresar en la Academia general militar hasta los veintisiete años y sin el título de Bachiller. La Real orden que anuncia esta convocatoria, establece la edad máxima de veintiséis años para el ingreso de las clases de tropa en los Colegios preparatorios, y les dispensa de la posesión del expresado título.

Art. 62. En cada Colegio habrá un número de plazas de pensión reducida, para huérfanos de padre militar, que no podrá exceder del 6 por 100 del total de alumnos. Para ocuparlas, serán preferidos los huérfanos de Oficiales á los de Jefes, y éstos á los de Generales.

Art. 63. La Dirección general de Instrucción militar determinará con la conveniente anticipación las ocasiones en que haya que aumentar las cuotas de pensión y matrícula, dentro siempre de los límites marcados en los artículos 60 y 61, y se avisará á las familias por los Jefes del detall de los Colegios respectivos, tres meses antes de que el asunto deba tener lugar.

Cuando haya que disminuir las cuotas, podrá hacerse sin previo aviso, abonando en concepto de adelanto los sobrantes de lo ya pagado.

Art. 64. Al ingresar en el Colegio, satisfará el alumno la cantidad que se fije como valor de la primera puesta, la cual le entregará el establecimiento de las que tenga en el almacén nuevas y del tamaño que corresponda á la estatura y corpulencia del alumno (1).

Constará la primera puesta de las prendas siguientes, cuyo modelo se determinará oportunamente (2):

- Una guerrera de paño azul turquí.
- Una guerrera de paño gris.
- Dos pares de pantalones de paño gris.
- Una gorra teresiana de paño azul turquí.
- Una capota de abrigo de paño azul turquí.
- Una colcha de cretona.

Art. 65. Para costear el entretenimiento y renovación de las prendas que constituyen la primera puesta, abonarán los alumnos internos la cantidad de 100 pesetas anuales pagadas por trimestres adelantados.

Art. 66. Al ingresar en el Colegio presentará cada alumno las prendas de ropa interior siguientes, marcadas todas con sus iniciales:

- Seis camisas blancas.
- Doce cuellos blancos.
- Seis pares de calzoncillos.
- Doce pares de calcetines.
- Cuatro sábanas.
- Cuatro fundas de almohada.
- Dos talegos de lienzo para la ropa sucia.
- Cuatro toallas de hilo.
- Doce pañuelos de hilo.
- Dos mantas de lana.
- Dos pares de guantes blancos de hilo.
- Deberá estar provisto además de dos pares de botinas de becerro.

Art. 67. El pago de la pensión y matrícula se hará por trimestres adelantados.

Antes de ser filiados los alumnos internos, entregarán sus encargados en la caja del Colegio un trimestre de pensión, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y la cantidad que se haya fijado para satisfacer la primera puesta (3).

Esta última cuota se dispensará á los alumnos cuyo padre ó tutor haya manifestado de antemano que prefieren equiparlos por su cuenta, pero deberán presentar en el mismo acto de la filiación todas las prendas reglamentarias, ajustadas al modelo aprobado para el Colegio.

Art. 68. Los alumnos externos únicamente satisfarán á caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 69. Podrán ser externos los alumnos cuyos padres ó tutores residan en la población donde se halle establecido el Colegio, debiendo solicitarlo el padre ó tutor por conducto del Director, el cual, enterado de la verdad de las circunstancias que se aleguen, informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción militar, quien podrá acceder á lo solicitado, así como anular la concesión, á propuesta del Director del Colegio, si el alumno cometiese faltas de alguna gravedad.

Art. 70. El Director y todos los Jefes y Profesores del Colegio exigirán de los alumnos externos que se presenten de uniforme, no solamente en el establecimiento, sino en todos los sitios públicos, y que mantengan las prendas de vestuario reglamentarias en buen estado, sin manchas, roturas ni deterioros visibles.

Art. 71. Será expulsado del Colegio el alumno que obtenga nota de desaprobación dos veces en un mismo curso, ó tres en cursos diferentes.

Art. 72. Los padres ó tutores de los alumnos podrán re-

(1) Por Real orden de 3 de Agosto de 1889, se ha dispuesto que las familias de los alumnos provean á éstos de las prendas de uniforme reglamentarias, y para obtener la debida uniformidad, se entregue á cada alumno, al notificarle su admisión, una muestra de paño azul y otra de color gris, para que á ellas se ajuste la confección de las prendas.

(2) Por la misma Real orden de 3 de Agosto de 1889, se dispone: 1.º, que la guerrera de paño azul será de igual modelo que la que usan los alumnos de la Academia general militar, suprimiendo la hombrera y los cordoncillos del cuello, variando el botón que será dorado y con las iniciales C. P. entrelazadas; 2.º, la guerrera, de paño gris, será también del mismo modelo que la de la Academia general militar, sin más variación que la del botón, que será el mismo indicado; 3.º, la gorra teresiana será igual á la de la Academia citada, con el botón especial y cuatro cordoncillos de oro; 4.º, asimismo la capota de abrigo será la misma, suprimiendo los cordones del cuello; y 5.º, se añadirá á las prendas que enumera el art. 64 del reglamento, un gorro cilíndrico de paño gris para uso en el interior del Colegio, con la guerrera del mismo color.

(3) No estableciéndose, con arreglo á la real orden de 3 de Agosto de 1889, el almacén de vestuario, y debiendo proveer las familias á los alumnos de las prendas de uniforme, no se exigirá el pago de la primera puesta.

tirarlos cuando les convenga del Colegio, mediante una instancia que elevarán al Director general de Instrucción militar, pero una vez separados de uno de los Colegios preparatorios, no podrán volver á ser admitidos en el mismo.

Se exceptúan de esta prohibición los alumnos que hayan tenido que suspender temporalmente sus estudios por causa de falta de salud debidamente justificada.

Art. 73. Todos los alumnos están obligados á observar estrictamente las prescripciones de este reglamento, las que en lo sucesivo se dicten ampliándolo ó modificándolo, y las órdenes que dicte el Director del Colegio con carácter permanente.

Art. 74. Aun cuando la vigilancia que constantemente debe ejercerse sobre los alumnos excluye la posibilidad de que alguno pueda escaparse del Colegio, si llegase este caso, se harán cuantas gestiones puedan conducir al descubrimiento de su paradero, dando inmediatamente parte á la familia, y una vez restituído al establecimiento, será castigado en proporción á las circunstancias que hayan mediado en la falta.

Art. 75. Las faltas de asistencia de los alumnos á los actos obligatorios de los Colegios que no estén justificadas por enfermedad debidamente acreditada ó por autorización del Director, se castigarán severamente, así como también las faltas de puntualidad.

Al alumno que tuviese la costumbre de la falta de asistencia ó de puntualidad y que reincidiese después de castigos repetidos, se le amonestará por sus Jefes, y si entonces reincidiese, se le considerará como de ejemplo perjudicial en el Colegio, proponiéndosele, por lo tanto, para la expulsión.

Art. 76. Las faltas académicas que cometan los alumnos serán reprimidas por medio de las correcciones y castigos siguientes:

Castigos de primer grado.....	Reprensión privada. Arresto en el dormitorio por menos de tres días.
Castigos de segundo grado.....	Reprensión pública delante de la sección ó de la clase. Arresto en el cuarto de corrección por menos de ocho días.
Castigos de tercer grado.....	Arresto en el cuarto de corrección de ocho á quince días. Privación de salida en los domingos designados.
Castigos de cuarto grado.....	Arresto en el cuarto de corrección por más de quince días. Privación de empleo á los sargentos y cabos. Expulsión privada. Expulsión pública ante todo el Colegio.

Art. 77. Los sargentos y cabos no pueden imponer más castigo que el de reprensión privada.

Los Oficiales de la Academia podrán imponer los castigos de primer grado, y los Profesores, tanto militares como paisanos, así como los Jefes de Sección, los de primero y segundo grado.

El Director y el Jefe del detall podrán imponer además los de tercer grado.

Los castigos de cuarto grado están reservados al Director general de Instrucción militar, á propuesta del Director del Colegio.

Art. 78. La más leve falta de respeto á los Superiores, el mal trato de los alumnos modernos por los más antiguos perpetrado ó no con abuso de la superioridad numérica, en mengua de la dignidad de una juventud culta y generosa; los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades; el carácter díscolo; la incorregible desaplicación; la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes, y todo acto que revele falta de dignidad ó de subordinación, serán inexorablemente castigados con todo el rigor de las más graves penas reglamentarias.

Art. 79. Los alumnos observarán una conducta irreprochable, persuadidos de que no solamente la profesión militar, á cuyo ingreso aspiran en su mayoría, sino la calidad de caballero que á todos corresponde, exigen como deberes ineludibles la intachable delicadeza, honrosa abnegación y digna obediencia.

Art. 80. El alumno que no se presentase en el Colegio el día que se le hubiese designado al concederle una licencia, ya sea de vacaciones, ya durante el curso, será castigado con ocho días de arresto en el cuarto de corrección la primera vez, y si reincidiese se le impondrá mayor castigo, hasta el de la expulsión si fuese necesario, por el ejemplo perjudicial que diese á sus compañeros.

Art. 81. Cuando algún alumno dirija una petición á sus superiores, lo hará siempre por conducto del Oficial de servicio de su Sección. Este concederá ó negará lo que se pida, si está facultado para ello, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las instrucciones que tenga de los Jefes; y si no está en sus atribuciones, transmitirá á éstos la petición para que resuelva quien le corresponda hacerlo. Se tendrá por todos mucho cuidado de examinar detenidamente en cada caso si procede en justicia acceder ó no á lo que se pida; en la inteligencia de que la resolución debe ser irrevocable, con el fin de acostumbrar á los alumnos á la seriedad y formalidad que se requiere en todos los actos militares.

Art. 82. Todos los alumnos deben tener respeto, consideración y obediencia á los Jefes y Oficiales del Colegio, á los Profesores que no sean militares, al Médico y al Capellán. A todos ellos los saludarán militarmente siempre que los encuentren.

Art. 83. Con el conserje, camareros y demás personal inferior del Colegio, civil ó militar, guardarán los alumnos una actitud correcta, sin tomarse ni permitirse confianzas, tra-

tándolos con consideración y atendiendo las indicaciones que les hagan por orden de los Jefes, Profesores ó Ayudantes.

Art. 84. Todos los alumnos tienen la obligación de hablar en castellano, no solamente en las clases y actos oficiales, sino aun en las conversaciones particulares. El uso de cualquier dialecto ó lengua distinta de la oficial estará absolutamente prohibido.

Art. 85. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los Colegios preparatorios que no observen buena conducta en el establecimiento ó sean desaplicados, serán separados y volverán á sus cuerpos.

El Director del Colegio, en vista de las relaciones de notas mensuales de los Profesores, propondrá para la separación á los que se encuentren en dicho caso, bastando para ello con que dos meses seguidos ó tres alternados hayan obtenido calificación inferior á 7.

Art. 86. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los Colegios preparatorios no podrán permanecer en ellos más que un año, no contándoseles para los efectos del tiempo de servicio activo el que permanezcan en un Colegio.

Art. 87. Ningún alumno podrá poseer dinero, alhajas ni ningún objeto de metal precioso, así como tampoco ningún libro que no sea de texto, ni prenda que no sea reglamentaria, á no ser que su uso sea necesario por razón de salud.

Art. 88. Como premio á la buena aplicación podrá conceder el Director á algunos alumnos permiso para tener algún libro que sea instructivo al mismo tiempo que moral y entretenido pero con la condición de que no sirva su lectura de distracción en los estudios.

Art. 89. Estará prohibido á todos los alumnos el fumar en las clases, salas de estudio y dormitorios, y sólo se permitirá hacerlo en las galerías, patios y salas de recreo á los que hayan cumplido diez y seis años.

Art. 90. Estarán obligados todos á levantar y hacerse la cama y á cepillar su ropa y calzado.

Art. 91. Los alumnos pueden mantener correspondencia por escrito con su familia y amigos siempre que dediquen á esta atención horas distintas de las de clase y estudio. Cuando algún alumno deje de escribir durante mucho tiempo á su familia, mediante aviso de ésta será reprendido por el Director, quien le obligará á que lo haga y le recomendará que no descuide este deber.

Art. 92. Mientras estén en clase, todos los alumnos permanecerán descubiertos en su puesto, con la mayor compostura, atención y silencio. Se levantarán de su asiento cuando entre ó salga el Profesor ó cualquier persona de autoridad y respeto. Cuando necesiten algo se pondrán de pie esperando que el Profesor les dé permiso para exponer su petición.

Art. 93. Cuando el Profesor llame por su nombre á un alumno, éste se pondrá inmediatamente en pie esperando la orden que tenga que darle ó pregunta que dirigirle, si es llamado á la pizarra ó delante de la mesa para algún cálculo, demostración, explicación ó experiencia, estará con mayor corrección, si cabe, que en su asiento, atendiendo con el mayor respeto las observaciones, aclaraciones y correcciones del Profesor.

Art. 94. Los alumnos no pueden llevar á clase más libros que los que les estén expresamente consentidos por las órdenes del Profesor.

Art. 95. Cuando estén en sala de estudio, permanecerán los alumnos con la cabeza descubierta y cada uno en el puesto que tenga designado, sin permitirse hablar con los que estén próximos, atentos sólo á su trabajo. No se moverán de sus asientos sin permiso, ni se levantarán aunque entren los Jefes ó Profesores del Colegio, á no ser que se les ordene especialmente ponerse en pie.

Art. 96. Las salas de estudio, durante las horas dedicadas á él, serán constante y asiduamente vigiladas cada una por un Oficial que cuidará de que todos estén en su puesto y que nadie se dedique á otra cosa que al estudio ó trabajo que tenga encomendado, á cuyo fin el Oficial tendrá una nota de las lecciones señaladas en cada clase y de los problemas que hayan sido puestos á cada alumno.

Art. 97. Durante la comida ejercerán la vigilancia los Oficiales de servicio. Los alumnos estarán en sus puestos descubiertos, podrán hablar con sus compañeros, pero sin dar voces, promover disputas, ni suscribir cuestiones desagradables. Sólo estarán obligados á levantarse de sus asientos si entrase en el comedor alguno de los Jefes del Colegio, la Autoridad militar de la localidad, ó alguna persona de mayor categoría.

Art. 98. En las horas de recreo no se permitirá á los alumnos que promuevan juegos peligrosos ni se molesten unos á otros, sino que en esta ocasión, como en todas, darán á conocer su buena educación.

El Oficial encargado de la vigilancia no permitirá que ningún alumno salga del local destinado al recreo sin autorización, ni que se oculte á su vista.

Art. 99. En los días y horas señaladas, podrán ser visitados los alumnos por sus familias ó por las personas que éstas designen como autorizadas para ello, verificándose la entrevista en la sala destinada á este objeto. Los alumnos no podrán recibir ningún objeto que esté prohibido por este reglamento, ó por las órdenes del Director que estarán de manifiesto en un cuadro colocado en sitio visible de la sala.

Art. 100. En la enfermería podrán ser visitados los alumnos por las mismas personas designadas en el art. 99; pero estará terminantemente prohibido entregarles nada que sea de comer ni beber, así como tampoco medicinas. Las trasgresiones serán castigadas con la prohibición de visitas durante el plazo que fije el Director.

Art. 101. Los alumnos podrán salir del Colegio, acompañados por persona de su familia ó autorizada debidamente por el padre ó tutor, el primer domingo de cada mes.

Como premio podrá conceder el Director salidas extraordinarias en otro ú otros dos domingos, así como por castigo se podrá privar de la salida al alumno de mala conducta ó desaplicado.

Art. 102. Durante las horas destinadas al sueño, ningún alumno se levantará de la cama más que en caso de necesidad, avisando al camarero ú ordenanza de servicio.

Art. 103. Cuando llegue la época de los exámenes de admisión en la Academia general militar, el Director del Colegio, mediante informe de los Profesores respectivos, designará los alumnos que pueden presentarse. En tiempo oportuno dispondrá que formulen sus solicitudes y las remitirá á la Academia general, acompañando los documentos reglamentarios, con cuyo objeto reclamará de las familias, con la suficiente anticipación, los que no figuren en el expediente personal del alumno que debe existir en la oficina del detall.

Art. 104. Los alumnos de un Colegio que se presenten en los exámenes de ingreso en la Academia general militar, serán conducidos á Toledo por un Oficial del mismo, que en lo posible será uno de los Profesores de Matemáticas.

Con la necesaria anticipación reclamará el Jefe del detall de las familias respectivas el depósito de la cantidad que se considere necesaria para el viaje y permanencia en Toledo, de cuya cantidad se le devolverá el sobrante mediante cuenta detallada.

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS

Art. 105. Tanto el Director del Colegio como los Profesores y Ayudantes, tendrán muy presente que uno de los más poderosos medios de educación que pueden emplear, consiste en exigir estrictamente á los alumnos el cumplimiento diario de todas sus obligaciones, así las que se refieren á las lecciones, ejercicios, problemas y demás actos de la enseñanza, como las que tienen por objeto la policía, disciplina y orden interior, exigirán, por lo tanto, con el mayor rigor que todos cumplan con los deberes que les impone este reglamento y con los que marquen las órdenes que se den en la Academia, así por su Director como por el Director general de Instrucción militar, y serán los primeros en dar el ejemplo, llenando exacta y minuciosamente todas sus obligaciones.

Art. 106. Los alumnos internos en cada Colegio estarán divididos en las secciones que sean convenientes, según su número total; debiendo componerse cada una de 50 Colegiales próximamente.

Art. 107. Del mando de cada una de las secciones de alumnos estará encargado un Capitán ó Teniente Profesor, teniendo para secundarle un Subalerno, también perteneciente al personal de Profesores ó Ayudantes del establecimiento.

El nombramiento de unos y otros, se hará á propuesta del Director del Colegio, aprobada por el Director general de Instrucción militar.

Art. 108. A propuesta del Director del Colegio, y nombrados por el Director general de Instrucción militar, habrá en cada una de las secciones un sargento y dos cabos, que serán alumnos de las mismas que hayan demostrado buen aprovechamiento, observado inmejorable conducta y que tengan condiciones de carácter y de edad, que les haga apropiado para el mando.

Los sargentos y cabos llevarán en el uniforme las insignias correspondientes.

Art. 109. El Consejo de disciplina estará presidido por el Director del Colegio, y lo compondrán, el Jefe del detall y cinco Capitanes ó Tenientes Profesores: los de mayor categoría por su empleo ó antigüedad.

Art. 110. Cuando un alumno no haya cometido faltas que merezcan castigos de cuarto grado, ó que por su gravedad y trascendencia exijan mayor pena que la de quince días de corrección, se constituirá el Consejo de disciplina. Este sentenciará, como los de guerra, después de oír la lectura del expediente que se hubiere instruido y los descargos ó explicaciones del acusado. Las sentencias necesitan la aprobación del Director general de Instrucción militar para causar ejecutoria.

Art. 111. Los individuos de la clase de tropa que estudien las materias de preparación en un Colegio preparatorio militar, serán considerados como externos del establecimiento, asistiendo tan sólo á sus clases respectivas, pero estarán acuartelados aparte, en otro edificio de la misma población, formando una compañía ó sección provisional con dos ó más Oficiales encargados de su mando y administración, verificando todos los actos militares y de la vida de cuartel, á horas compatibles con las clases á que tengan que asistir en el Colegio.

Art. 112. Los individuos de la clase de tropa alumnos de un Colegio preparatorio tendrán en su cuartel el número de horas de estudio que haya designado como necesarias el Director del Colegio, bajo la vigilancia de uno de sus Oficiales. El que mande la sección ó compañía, designará cuáles han de ser estas horas, en armonía con el horario del Colegio y con el que el mismo tenga establecido para su tropa, atendiendo las indicaciones del Director, para el mejor resultado de los estudios.

Art. 113. El Director del Colegio ordenará el horario por que debe éste regirse en las distintas estaciones, con arreglo al clima de la localidad, á las necesidades de la enseñanza y á las siguientes prescripciones generales:

1.ª Se concederá á los alumnos ocho horas completas de sueño.

2.ª Entre clases y horas de estudio no se pasará de ocho horas diarias, más que en las épocas próximas á los exámenes, no excediendo entonces de diez.

3.ª El resto del tiempo se dedicará á las comidas, recreo en lugares despejados si lo permite el tiempo y ejercicios gimnásticos.

4.ª Las comidas estarán convenientemente repartidas. Art. 114. El alimento se repartirá en tres comidas: un desayuno, una comida fuerte y una cena, á las horas que fije el horario marcado por el Director.

Se variarán los alimentos según las estaciones, serán abundantes y de buena calidad, para asegurar una conveniente nutrición á jóvenes que están en la edad del desarrollo y sometidos á trabajos intelectuales y corporales.

Art. 115. El servicio de Oficiales comprenderá: Uno en cada sala durante las horas de estudio.

Uno ó dos en el comedor y en el sitio de recreo. Dos por la noche que vigilarán constantemente los dormitorios.

Uno en la sala de visitas mientras éstas tengan lugar. Art. 116. En cada dormitorio habrá un camarero ú ordenanza que prestará el servicio de imaginaria, vigilando que ningún alumno se levante de la cama sin necesidad.

Art. 117. El que preste el servicio de portero impedirá que salga del Colegio ningún alumno ni entre ninguna persona no autorizada, así como que se saque ningún objeto que pertenezca al Colegio ó á los alumnos sin permiso de los superiores, ni se entre nada que esté prohibido.

RELACIONES DEL COLEGIO CON LAS FAMILIAS DE LOS ALUMNOS

Art. 124. Los pagos que deben verificar las familias en el Colegio se harán siempre en moneda ó billetes que tengan curso legal, en letra del Giro Mutuo ó contra casa domiciliada en la misma población en que esté establecido aquél.

Art. 125. Cuando un alumno se separe del Colegio ó vaya con licencia por enfermo se devolverá á la familia el importe de la pensión durante los meses enteros que esté ausente; pero las fracciones deben pagarse como meses enteros de pensión.

Art. 126. Cuando alguno esté enfermo, la familia podrá nombrar Médico de su confianza que le visite en consulta con el Colegio. Los honorarios de dicho Médico serán satisfechos por la familia.

Art. 127. Todos los meses se enviará al padre ó tutor de cada alumno una relación de las notas obtenidas por éste, premios y castigos y estado de su cuenta individual.

Al final del curso se le dará cuenta por escrito del resultado de los exámenes.

Art. 128. Cuando la salud ó la constitución física de un alumno decaiga durante su permanencia en el Colegio, será enviado á su familia inmediatamente.

Art. 129. Cuando el padre ó tutor de un alumno quiera retirarlo del Colegio, lo manifestará en instancia dirigida al Director general de Instrucción militar, quien concederá la separación con la condición que se fija en el art. 72.

Madrid 13 de Agosto de 1889.—CHINCHILLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose observado error de copia en las Reales órdenes de 9 de Agosto actual, declarando de utilidad pública las aguas minero medicinales de Santo Tomás (Valencia) y Santa Coloma de Farnés (Gerona), insertas en las GACETAS de 13 y 14 del mismo mes, se reproducen nuevamente.

REALES ORDENES

Dada cuenta á S. M. del expediente promovido por D. José Lafuente Montesinos, solicitando que sean declaradas de utilidad pública como aguas minero medicinales las que emergen en el pozo de una casa de su propiedad, situada en la calle de Serrano, barrio de Almodóvar, partido de Santo Tomás y municipal de esa capital:

Resultando que han sido cumplidos todos los trámites y requisitos que previenen los artículos 6.º y 7.º del vigente reglamento de Baños:

Resultando comprobado el carácter minero medicinal de las citadas aguas, que alumbran en cantidad suficiente para atender al servicio de un balneario, y que el construido se encuentra en condiciones favorables de explotación:

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ha tenido á bien declarar de utilidad pública como aguas minero medicinales, sulfuradas cálcicas, las mencionadas de propiedad de D. José Lafuente Montesinos, y que alumbran en término de esa capital, autorizando además la apertura al servicio público del establecimiento balneario ya construido, y en el que habrán de ser explotadas y utilizadas durante el periodo de 1.º de Junio al 30 de Septiembre de cada año.

Lo que de Real orden y con inclusión de un ejemplar de cada documento duplicado del expediente digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente incoado á virtud de instancia de D. José Roig y Pladevall solicitando que fuesen declaradas de utilidad pública como aguas minero medicinales las que de su propiedad alumbran en término de Santa Coloma de Farnés de esa provincia:

Resultando que se ha cumplido con cuanto previene el vigente reglamento de Baños respecto á la referida clase de declaraciones:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo consultado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ha tenido á bien declarar de utilidad pública las aguas minero medicinales, bicarbonatadas, cálcicas, termales de Santa Coloma de Farnés y de propiedad del referido Don

José Roig, autorizándole para dedicar al servicio público el balneario construido, cuya temporada oficial deberá tener principio el día 15 de Junio y terminar el 15 de Septiembre de cada año.

De Real orden y con inclusión de un ejemplar de cada documento duplicado del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, y de conformi-

dad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar los planes de estudios, construcción y reparación de las obras públicas que figuran en los adjuntos estados, cuyas obras deben emprenderse en el ejercicio económico del presente año y ser costeadas en la parte correspondiente con los fondos consignados en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general interino de Obras públicas.

Plan de construcción de carreteras para el año económico de 1889 á 90.

PROVINCIAS	DENOMINACIÓN DE LAS CARRETERAS	Longitud.	Presupuesto.	Plazo de ejecución.	Gasto anual correspondiente á 1889 á 90.	TOTALES
		Kilómetros.	Pesetas.	Años.	Pesetas.	Pesetas.
Albacete.....	Casas Ibáñez á Requena.—Sección comprendida entre Casas Ibáñez y Villatoya: trozos 1.º y 2.º.....	11'073	260.130'62	5	26.013'06	26.013'06
Badajoz.....	Venta de Culebrin á Castuera por Llerena.—Sección 3.ª de Llerena á Valencia de las Torres: trozo 4.º.....	6'820	149.221'26	3	24.870	42.310
	De la Venta de Culebrin á Castuera á la estación de Villanueva de la Serena por Zalamea, Quintana, La Guardia y el Haba: trozo 4.º, desde el empalme con la carretera que va á la estación de Magacela hasta el Haba.....	7'550	140.644'64	3	17.440	
Barcelona.....	Sabadell á Prats de Llusanés: trozo 8.º.....	11'174	480.903'54	5	48.690'03	83.577'33
	Vich á Gironella: trozo 4.º, comprendido entre el río Gabarrosa y Prats de Llusanés.....	7'640	354.873	5	35.487'30	
Burgos.....	Burgos á Melgar de Fernamental.—Puente de Villasandino.....	0'054	29.405'89	1	15.600	101.970'59
	Puente de Astudillo á Villadiego.—Sección de Sasamón á Villadiego.....	7'430	130.819'60	3	21.803	
Cáceres.....	De la de Valladolid á Soria á Roa: tres trozos.....	15'480	269.682	4	33.710	17.164
	Aranda á Cantalejo.—Sección de Aranda al límite de provincia.....	20'346	314.575'97	5	31.457'59	
Ciudad Real.....	Villanueva de Guadalupe: trozo 3.º.....	5'130	68.656'97	2	17.164	17.164
Cuenca.....	Villanueva de los Infantes á Manzanares: trozos 7.º y 8.º.....	10'970	183.150'76	4	20.000	20.000
Gerona.....	Villamayor de Santiago á Tarancón: trozos 3.º y 4.º.....	18'731	351.217'41	5	35.121'74	35.121'74
Granada.....	Santa Coloma de Farnés á San Juan de las Abadesas.—Sección de Santa Coloma á Amer: trozo 3.º.....	8'010	345.188'76	5	34.518'87	34.518'87
	Granada á Motril.—Sección de Armilla á Alhendín: trozo único.....	4'110	213.049'65	4	26.630	26.630
Guadalajara.....	Masegoso á Sacedón.—Parte metálica del puente de Gualda.....	0'031	29.049'16	1	29.049'16	72.098'60
	Tortuera á Daroca.—Puente de fábrica sobre el río Piedra.....	0'050	43.049'44	1	43.049'44	
Huelva.....	San Juan del Puerto á Cáceres: trozo 8.º.....	4'870	300.819'98	3	30.081'99	30.081'99
León.....	Rionegro á la de León á Caboalles por la Bañeza.—Puente metálico sobre el río Orbigo.....	0'175	295.032'86	4	36.879	68.992
	Toral de los Vados á Santalla: trozo 1.º.....	5'556	64.226	1	32.113	
Lérida.....	Folqué á Jorva.—Sección de Pons al límite de la provincia de Barcelona.—Tramos metálicos para los puentes de Sanahuja y Llanera.....	»	30.256'09	1	30.256'09	30.256'09
Logroño.....	Arnedo á las Ventas de Cervera: trozo 4.º.....	5'460	70.412'33	2	18.000	18.000
Lugo.....	Ribadeo á Vivero: trozos 9.º al 12 inclusivos.....	21'790	590.182'03	6	49.182	49.182
Madrid.....	Chinchón á Ciempozuelos.—Parte metálica del puente sobre el Jarama.....	0'150	250.734'47	2	62.683	62.683
Murcia.....	Cieza á Mazarrón por Mula y Totana.—Sección de Mula á Totana: trozo 3.º.....	8'700	405.865'51	6	33.822	33.822
Oviedo.....	Grado á Luanco.—Puente de Avilés.....	»	169.313'04	2	42.328'26	42.328'26
Santander.....	Collado de Piedras Luengas á Tinamayor por Puente Nansa y Cades.—Sección del primer punto á puente Nansa: trozo 1.º.....	5'080	257.879'29	5	25.787'92	25.787'92
Sevilla.....	Marchena á la de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga en el sitio llamado el Charcón.....	6'401	126.325'93	3	21.054	50.789
	Sevilla á la estación de las Alcantarillas: trozo 2.º.....	6'888	178.406'67	3	29.735	
Teruel.....	Alcolea del Pinar á Tarragona.—Puente sobre el río Matarranya.....	0'218	303.984'24	4	37.998	37.998
Toledo.....	Santa Cruz del Retamar á San Pablo.—Sección 3.ª.....	12'261	394.030'83	5	39.403'08	54.803'08
	Carrascosa del Campo á Villanueva de Alcardete: trozo único.....	4'010	61.855'79	2	15.400	
Valencia.....	De la de Casas del Campillo á Valencia á Villena.—Puente sobre el río Clariano.....	»	75.067'62	2	18.700	48.700
	Casas del Campillo á Valencia á Villena.—Sección de Onteniente al límite de la provincia.—Proyecto de terminación del trozo 1.º.....	8'983	180.551'60	3	30.000	
Zaragoza.....	Cariñena á Escatrón por Azaila.—Sección de Cariñena á Belchite: trozos 2.º y 3.º.....	13'630	386.592'25	6	32.216	32.216
Baleares.....	Petra á Pollensa: trozo que comprende el puente de Muro sobre el torrente del mismo nombre..	0'565	69.648'46	2	16.000	16.000
TOTALES.....		239'336	7.574.807'66		1.061.043'53	1.061.043'53

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los vecinos de los barrios de Sabana Hoyos, Limón y Trontón, correspondientes á los Juzgados municipales de Arecibo, Utuado y Ciales, de la isla de Puerto Rico, solicitando la agregación del Registro civil de dichos barrios á la Sección recientemente creada en el de la Florida, á fin de evitar las molestias y perjuicios que les ocasiona la distancia á que se encuentran de los respectivos Juzgados; teniendo en cuenta que lo prevenido por el art. 2.º de la ley del Registro civil vigente en la isla obvia el inconveniente de la distancia á que se hallan de la cabecera los barrios de los recurrentes; que de acceder á lo pretendido, la Sección del Registro establecida en la Florida tendría forzosamente cuatro superiores en vez de uno; que es de todo punto conveniente mantener la unidad de los Registros, y que la ley sólo autoriza para casos determinados la creación de Registros auxiliares; de acuerdo con lo informado por el Presidente de la Audiencia y por el Sr. Fiscal de la misma;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido denegar lo solicitado, previniendo que los Alcaldes de los respectivos barrios lleven los libros auxiliares á que se refiere el art. 2.º de la ley del Registro civil, por sí ó con los auxiliares escribientes que les costeen los Municipios que los hayan nombrado, publicándose esta resolución en las GACETAS de Madrid y de Puerto Rico.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su cono-

cimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1889.

BECERRA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Vivero, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1889.—P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Aranda de Duero, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y

dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1889.—P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Manzanares, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1889.—P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Santa Marta de Ortigueira, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1889.—P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Orcera, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la

regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1889.—P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Castró del Río, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión

debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1889.—P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Santoña,

de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1889.—P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Agosto de 1889.

Table with 12 columns: Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calles ó lugar del fallecimiento, Observaciones, and a mirrored set of columns on the right. Contains 37 rows of data.

Total de inhumaciones: 37 y 2 fetos.—Varones 13; hembras 26.—De difteria nada.—De sarampión un niño.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Agosto de 1889.

Table with 12 columns: Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calles ó lugar del fallecimiento, Observaciones, and a mirrored set of columns on the right. Contains 42 rows of data.

Total de inhumaciones: 38 y 4 fetos.—Varones 24; hembras 18.—De viruela una niña.—De sarampión nada.—De difteria 2 niños.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Lugo y la de Becerreá se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Becerreá, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Al propio tiempo se entregará al descubierto la carta de pago origi-

nal que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente: «D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Lugo á la de Becerreá y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen acasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la

subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre las oficinas del ramo de Lugo y Becerreá.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Lugo á la de Becerreá toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 46 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en nueve horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifican debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se presta en carruaje y de 5 si á caballo, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lugo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes del Estado que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicten sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Julio de 1889.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Azaila y la oficina del ramo de Caspe se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Teruel y Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Caspe, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas entre la estación férrea de Azaila y la oficina del ramo de Caspe y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Azaila (Teruel) y la oficina del ramo de Caspe (Zaragoza).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la estación férrea de Azaila á la oficina del ramo de Caspe, pasando por Escatrón y Chiprana, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 45 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas cincuenta minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si en carruaje; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Teruel y Zaragoza.

Si el servicio se prestara en carruaje tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Teruel ó en la de Zaragoza.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dicten sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y

otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 30 de Julio de 1889.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 56.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Estrecho de Magallanes.

322. VALIZA DEL CABO GREGORY-BOYAS ORANGE, NORROW Y TRITON. (A. a. N., núm. 48/282. Paris, 1889.) Las boyas de los bancos Orange, Narrow y Triton (véase Aviso núm. 145 de 1885) han desaparecido.

De la valiza Gregory no queda señal alguna.

Cartas números 626 y 682 de la sección VII.

A USTRALIA

Costa Este.

323. SECTORES ILMINADOS DE LAS LUCES DE YELLOW PATCH, DE COMBOYURU Y DE COWAN-COWAN, EN LA HABÍA MORETON. (A. a. N., núm. 48/284. Paris, 1889.) La luz de Yellow Patch, aparece blanca, cuando se marca entre el S. 17º O. y el S. 47º E.; roja del S. 47º E. al S. 59º E., y blanca del S. 59º E. al S. 78º E.

La luz de punta Camboyuro aparece roja cuando se marca entre el S. 60º O. y el S. 24º O.; queda oculta del S. 24º O. al S. 5º E.; blanca del S. 5º E. al N. 76º E.; queda oculta del N. 76º E. al N. 15º E., y blanca del N. 15º E. al N.

La luz de la punta Cowan-Cowan aparece blanca cuando se marca del S. 2º E. al SE.; oculta del SE. al N. 48º E.; blanca del N. 48º E. al N. 32º E.; oculta del N. 32º E. al N. 26º E.; roja del N. 26º E. al N. 10º E., y oculta nuevamente cuando se le marca desde el N. al N. 10º E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, páginas 146 y 148; carta núm. 524 de la sección VI.

Costa Sur.

324. DESPLAZAMIENTO PROYECTADO DE LA LUZ DEL MONTE DEL OBSERVATORIO, EN LA BAHÍA DE PORTLAND. (A. a. N., número 48/285. Paris, 1889.) El Gobierno de Victoria ha comunicado que la luz de la colina del Observatorio (Battery Hill) en la bahía de Portland, será trasladada á la punta Whaler, parte N. de la bahía. Los trabajos para el traslado deben quedar terminados hacia el mes de Agosto de 1889.

La luz continuará funcionando como hasta ahora, hasta que el faro de punta Whaler esté terminado.

La luz proyectada tendrá los mismos caracteres y colores que la actual (roja, verde y blanca); estará elevada 40 metros sobre el nivel del mar y será visible á unas 12 millas.

Situación aproximada: 38º 20' 15" S. y 147º 49' 48" E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 128; carta número 524 de la sección VI.

Costa Sur.

325. LUZ PROYECTADA EN EL CABO EVERARD. (A. a. N., número 48/286. Paris, 1889.) Un faro que se está construyendo en el extremo S. de la punta Everard, debe terminarse hacia el mes de Junio de 1889. Encenderá una luz blanca con *dobles destellos cada treinta segundos* y presentará sectores rojos.

Estará elevada 56,5 metros sobre el nivel del mar: la luz blanca será visible desde la mar en un sector de 180º. Los sectores rojos iluminarán, tanto al E. como al O. del faro, arcos de 1,5 millas hacia el mar desde la costa.

El aparato de iluminación será catóptrico de primer orden. El faro, que es de argamasa, tendrá 33 metros de altura.

Situación: 37º 48' 5" S. y 154º 28' 48" E.

Además, una luz auxiliar roja, destinada á cubrir los peligros exteriores y visible desde el mar en un sector de 180º, se encenderá en la parte inferior del faro.

Esta luz no será visible desde el mar, para un observador colocado á 4,3 metros de su nivel, sino cuando esté á unas 2 millas de la torre.

Se avisará oportunamente cuándo se inauguran estas luces.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 140; carta número 524 de la sección VI.

Costa E.

326. LUZ AUXILIAR AL SE. DE LA PRINCIPAL DEL CABO CAPRICORNIO Y SUPRESIÓN DE LA AUXILIAR DEL NO. (A. a. N., número 51/322. Paris, 1889.) Una luz auxiliar *nja blanca* se ha encendido á 70 metros al S. 55° E. de la principal del cabo Capricornio, para indicar los islotes Rocky, situados al SE. de este cabo.

Esta luz está elevada 73 metros sobre el nivel de la pleamar. Queda oculta entre sus marcaciones N. 52° O. al N. 23° O. La primera de estas marcaciones pasa 5 cables al mar de los islotes y la segunda 3 cables hacia tierra del mismo peligro.

La luz auxiliar del NO. ha sido suprimida.

NOTA. Un observador colocado á 10 metros sobre el nivel del mar, podrá avistar la luz auxiliar á media milla de los islotes.

Para aproximarse de noche al cabo Capricornio por SE. conviene llevar la luz principal abierta por la derecha de la auxiliar. Para pasar los barcos pequeños por la parte de tierra de los islotes Rocky, deberán llevar la luz auxiliar más al N. del NNO.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 156: carta número 239 de la sección II.

Madrid 8 de Abril de 1889. = El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

31.º SORTEO PARA LA AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA DEL 4 POR 100

Debiendo aplicarse en cada trimestre al pago de intereses y amortización de la Denda al 4 por 100 la suma de 21.726.000 pesetas, cuarta parte de la anualidad de 86.904.000 que determina la ley de 9 de Diciembre de 1881, corresponde en justa proporción por ambos conceptos á cada una de las cinco series en que se halla dividida la emisión, las cantidades siguientes:

	Pesetas.
A la serie A.....	880.000
A la serie B.....	3.142.000
A la serie C.....	6.391.500
A la serie D.....	4.525.000
A la serie E.....	6.787.500
En junto.....	21.726.000

Las diferencias que en cada sorteo resulten de más ó de menos en las cuotas trimestrales fijadas para intereses y amortización, por la necesidad de acomodarlas á lotes cabales, se toman en cuenta y se compensan convenientemente.

Para cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación, y extrayendo á la suerte las que corresponden á la amortización del trimestre vencido en 1.º de Octubre próximo, según el detalle siguiente:

SERIES.	Belas encantaradas.	Títulos que representan.	Capital. — Pesetas nominales.	Bolas que han de extraerse.	Títulos que representan.	Capital que se amortiza. — Pesetas.	A pagar por intereses. — Pesetas.	Total de intereses y amortización. — Pesetas.
A	12.748	127.480	63.740.000	49	490	245.000	637.400	882.400
B	9.107	91.070	227.675.000	35	350	875.000	2.276.750	3.151.750
C	9.262	92.620	463.100.000	35	350	1.750.000	4.631.000	6.381.000
D	2.623	26.230	327.875.000	10	100	1.250.000	3.278.750	4.528.750
E	1.967	19.670	491.750.000	8	80	2.000.000	4.917.500	6.917.500
	35.707	357.070	1.574.140.000	137	1.370	6.120.000	15.741.400	21.861.400

En los 30 sorteos verificados hasta el presente se han amortizado:

De la serie.	Títulos.	Por un capital de pesetas.	Se han satisfecho por intereses. — Pesetas.	Total satisfecho por intereses y amortización. — Pesetas.
A	12.520	6.260.000	20.139.450	26.399.450
B	8.930	22.325.000	71.929.250	94.254.250
C	9.080	45.400.000	146.299.500	191.699.500
D	2.570	32.125.000	103.575.000	135.700.000
E	1.930	48.250.000	155.357.500	203.607.500
	35.030	154.360.000	497.300.700	651.660.700

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el salón de juntas generales del Banco, sito en la calle de Atocha, número 32, el día 2 de Septiembre próximo, á la una en punto de la tarde, y los presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducir las en el globo, así como las amortizadas en los sorteos anteriores.

La Administración del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que hayan salido en los sorteos.

Oportunamente se publicarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro de intereses y amortización.

Madrid 14 de Agosto de 1889.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Día 14

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Ayamonte.—Luis Galán, portero Banco Madrid.
Logroño.—Segundo Martínez, Jacometrezo, 80, entrepuerto.

Granada.—Rafael Quirós, Fuencarral, 27, principal.
San Sebastián.—Juan Colomo, San Jerónimo, 37.
Don Benito.—Diego Quirós, carrera San Jerónimo, 11, principal (ausente).

San Fernando.—Francisco Cobos, sin señas.
Ares S. A.—José Camps Prisons, ídem.
Marselle.—Adana.—Fernando VI, 5.
San Sebastián.—Concha Peña, Fernando, 6, bajo.
San Fernando.—Manuel Luis Reguera, sin señas.

E. MEDIODÍA

Utrera.—Registrador, Mediodía.

NOROE

Barcelona.—Oliver Viriato, sin señas.

E. TE

Verey.—Emilia González, Claudio Coello, 113, entrepuerto.
Madrid 14 de Agosto de 1889. = Por el Jefe del Centro, Barco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

RONDA

D. José María Castelló y Carrasco, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Olmo Macías, natural de San Fernando, provincia de Cádiz, vecino de Igualeja, soltero, de veintiocho años de edad, arriero, de estatura regular, color moreno, pintado de viruelas y viste al estilo del país, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde con sus consecuencias legales.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura del Joaquín Olmo, y habido que sea lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Ronda á 8 de Agosto de 1889.—José María Castelló.—Por su mandado, A. Montero. J—5217

Juzgados de primera instancia.

BERJA

D. Francisco Salmerón y Lucas, Juez de instrucción interino de este partido por indisposición del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo Miguel Amat Bogas, fugado de la cárcel de esta ciudad el 5 de Junio último, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Juan Mateo Sevilla Villegas y otros sobre muerte de José Aguilar; previniendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Berja á 5 de Agosto de 1889.—Francisco Salmerón.—Por su mandado, Federico Martínez. J—5177

FUENTEVEJUNA

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del negro que se titula Médico inglés, D. David Cheurtel Ruvo, de buena estatura, carnes regulares, color negro, que ha tenido su última residencia en las aldeas de esta villa y en las de Belmez, y cuyo actual paradero se ignora, el que si fuese habido será conducido á la cárcel de Córdoba á disposición de la ilustrísima Audiencia de lo criminal de dicha ciudad; pues así lo ha mandado la Sección segunda del mismo Tribunal en la causa que procede de esta Juzgado se sigue contra el D. David Cheurtel por ejercer públicamente la profesión de Médico sin título para ello.

Al mismo tiempo cito y emplazo á dicho procesado para

que dentro del término de diez días comparezca ante expresada Audiencia de lo criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Fuenteovejuna á 6 de Agosto de 1889.—Antonio de la Vega.—Manuel Pérez. J—5182

GRANADA - SALVADOR

D. Juan Arias Echevarría, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Díaz Pérez, natural de Vélez Málaga, hijo de Ramón y de María, vecino que fué de Córdoba, en el campo de San Antón, núm. 33, casado, vendedor, y de treinta y ocho años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regulares, y color moreno; como seña particular es cojo de la pierna izquierda, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado sito en el Ayuntamiento, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho reo, y habido que sea lo conduzcan á la cárcel de Audiencia de esta capital, donde quedará en calidad de preso en comunicación y á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 9 de Agosto de 1889.—Juan Arias Echevarría.—Por mandado de S. S., José Prieto. J—5183

GRANOLLERS

D. Vicente María de Castellví y de Vilallonegas, Juez de instrucción de la villa de Granollers del Vallés y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Pujol y Fontanet, hijo de José y de Marta, natural de la villa de Gracia, sin domicilio fijo, peón de albañil, soltero, de treinta y seis ó treinta y ocho años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba cerrada afeitada, lleva un pequeño bigote; vestía en el momento de fugarse de la cárcel de esta villa pantalón de pana oscuro, camisa de color á rayas, bastante sucia, y tiene señas evidentes de sarna, de la que estaba curándose, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo y otros sobre robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Juan Pujol Fontanet, y caso de conseguirse, que sea conducido con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Granollers á 8 de Agosto de 1889.—Vicente María Castellví.—Por su mandado, Licenciado Agustín Obiols. J—5184

LUCENA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Manuel Cornejo Jiraldes, vecino de Encinas Reales y que se supone se haya marchado á Buenos Aires, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en las de cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa seguida por usurpación contra Pedro Rolán Berjillos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Lucena á 5 de Agosto de 1889.—Pedro Calvo y Camina.—El actuario, por la Secretaría de D. Pedro Romero, Pedro Blanco Molero. J—5185

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital en diligencias preparatorias de ejecución promovidas por D. Matías Montero con D. Antonio Barrié Anglada sobre pago de 6.000 pesetas, se cita por tercera vez por medio de esta cédula al D. Antonio Barrié, para que comparezca en dicho Juzgado en el término de cinco días en las horas de su audiencia, á fin de reconocer la firma y rúbrica que aparecen puestas por el mismo en unión de su hermano D. Leopoldo en un pagaré de la expresada suma, con obligación solidaria á favor del señor Montero, fecha 9 de Julio de 1888 y vencimiento de 22 de Marzo último; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso para el efecto de despachar la ejecución.

Madrid 12 de Agosto de 1889.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, José Fernández de la Hoz.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—246

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castillo, Juez de instrucción de distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á Manuela Hidalgo Ruiz, hija de Eladio y Vicenta, natural de

esta Corte, de diez y siete años de edad, soltera, dedicada á sus labores, y Vicenta Ruiz García, hija de Nicasio y de Rafaela, natural de Villanueva-Bobos, partido de Orgaz, provincia de Toledo, de cincuenta años, viuda, sin profesión por hallarse ciega, ambas vecinas de esta Corte, que habitan en la calle de la Arganzuela, núm. 31, patio, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora en la actualidad, para que dentro de diez días comparezcan ante este Juzgado á cumplir la condena y satisfacer la multa que respectivamente les ha sido impuesta en la causa que contra las mismas se siguió por lesiones á Josefa Ortiz; previniéndoles que de no verificarlo así en el término fijado serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Se hace constar que la Manuela es de estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos al pelo, y tiene en el ojo derecho y en su centro una nubecita pequeña, vistiendo falda y delantal de percal negro, chaqueta de color verdizo, toquilla negra, pañuelo y zapatos piel negra; y la Vicenta es de estatura regular, color moreno, ciega al parecer, y viste falda y delantal de percal negro, chambra azul con flecos blancos, pañuelo claro de lana y pañuelo, como la falda, á la cabeza.

Y con el fin de que tenga lugar la busca y captura de las expresadas mujeres, se encarga, tanto á las Autoridades civiles como militares lo lleven á efecto y conduzcan á aquellas á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Madrid á 20 de Mayo de 1889.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, A Sarmiento. J—5187

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del Oeste.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Dolores Dava Maldonado, hija de Antonio y de Rosa, natural de la Habana, vecina de Madrid, de diez y nueve años, soltera, bailarina de café, y que habitó en la calle de Moratines, núm. 8, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder de los cargos que contra la misma resultan en la causa que se instruye por desorden público; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura y conducción á la cárcel de mujeres, en concepto de presa á mi disposición.

Dada en Madrid á 20 de Junio de 1889.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, A. Sarmiento. J—5186

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días, al procesado por estafa Manuel Expósito López, hijo de Gil y María, natural de San Salvador de Pastoriza, partido de Mondoñedo (Lugo), panadero, de 17 años, vecino de esta Corte, de estatura regular, moreno, pelo negro, vistiendo decentemente, para que dentro de dicho plazo se persone en este Juzgado; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Rogando á las Autoridades ordenen su busca y captura, poniéndolo á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 9 de Agosto de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado M. Cobo Canalejas. J—5188

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lucinda Méndez, de veinticuatro años de edad, soltera, sirvienta, natural de Villacondide, provincia de Oviedo, sin domicilio fijo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de días, desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á los cargos que la resultan en el sumario que contra la indicada Lucinda Méndez me hallo instruyendo; apercibiéndola que al no comparecer será incurso en las responsabilidades que determina el art. 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación é individuos de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la repetida procesada Lucinda Méndez.

Dada en Madrid á 13 de Agosto de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—5256

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Arturo Torres Sanz, Juez de instrucción interino del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á los procesados Joaquín Pérez Jiménez, natural y vecino de esta capital, de veinticinco años de edad, soltero, litógrafo, habitante calle de Castillejo, portal sin número, y Antonio Muñoz Lozano, también de esta vecindad, casado, jornalero, habitante donde el anterior, y cuyos actuales paraderos se ignoran, á fin de que dentro de dicho término, contado desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad para la práctica de cierta diligencia en causa que se les instruye sobre insultos á la Autoridad; apercibiéndoles que de no comparecer les parará perjuicio y serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades,

tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan noticias del paradero de los referidos, procedan á su detención, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 6 de Agosto de 1889.—Arturo Torres.—El Escribano, Luis Pérez. J—5189

MANCHA REAL

D. Francisco Vilches Marín, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de la misma y su partido por encontrarse el propietario en funciones de Juez especial en diligencias encomendadas por la Excm. Audiencia del territorio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un desconocido que en la mañana del 1.º del corriente causó varias contusiones á Antonio Martínez López, vecino de Bedmar, en el sitio denominado las Sangreras, término de dicha villa, y le sustrajo la cantidad de 25 pesetas que llevaba, con el fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que con motivo de tal hecho me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la averiguación de quien pueda ser el indicado desconocido, cuyo modo de vestir á continuación se expresa, y conocido que sea lo pongan con las seguridades convenientes y en clase de detenido en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en la villa de Mancha Real á 6 de Agosto de 1889.—Francisco Vilches Marín.—El Escribano actuario, P. A., Pedro Cañones y Valero.

Señas del desconocido.

Un desconocido que vestía calzón bombacho, sin chaqueta, chaleco de paño negro, faja negra de estambre, sombrero ancho de pana negra y zapatos blancos. J—5190

El Sr. D. Francisco Vilches Marín, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción de este partido por encontrarse el propietario ocupado en diligencias criminales como Juez especial por designación de la Excm. Audiencia del territorio, en providencia del día de hoy dictada en causa que se instruye sobre robo de caballerías de la propiedad de D. Martín Fernández López, vecino de Torres, ha acordado se cite á los castellanos nuevos Matías Cortés, vecino de Ubeda, y Francisco, alias el Viejo, cuñado de Napoleón, residente en Huelma, cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, siguientes al en que esta cédula se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para recibirles declaración en dicho sumario; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.]

Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente que firmo en Mancha Real á 8 de Agosto de 1889.—Por ausencia de mi compañero D. Antonio Planet, Pedro Cañones y Valero. J—5191

MOTILLA DEL PALANCAR

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de instrucción de Motilla del Palancar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María García Garrido, natural de Villalpando, hijo de Gabriel y de María, de cincuenta y nueve años de edad, casado, Secretario del Ayuntamiento de Porquera, de donde es vecino y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para citarlo y emplazarlo ante la Audiencia de San Clemente; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde.

Dada en Motilla del Palancar á 8 de Agosto de 1889.—Joaquín Hernández.—Por mandado de S. S., José María Girón. J—5192

D. Joaquín Hernández Huesca, Juez de instrucción de Motilla del Palancar y su partido.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Miguel Tevar, vecino de Quintanar del Rey, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de ocho días, siguientes á su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de que preste indagatoria en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde.

Dada en Motilla del Palancar á 8 de Agosto de 1889.—Joaquín Hernández.—Por mandado de S. S., José María Girón. J—5193

MONTEFRÍO

D. Francisco García Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la madrugada del 3 del actual han sido sustraídas dos caballerías de la propiedad de D. Cesareo Lara Morales y D. Pedro Lara García, vecinos de Illora, en el cortijo de la Loma de Taura, cuyas caballerías se reseñan al final.

Y en su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca de expresadas caballerías y captura de

las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á disposición de este Juzgado caso de ser habidas.

Dada en Montefrío á 8 de Agosto de 1889.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Martín Santaella.

Señas de las caballerías.

Una potra con dos años, castaña, lucera, con dos pies y una mano blancos, con una úlcera en el ojo izquierdo en su puración.

Un mulo castaño, mediano, cerrado. J—5194

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad, en el sumario por lesiones á Manuel Rodríguez Serrano, de las que falleció, se llama á los parientes más próximos para que comparezcan en este Juzgado, plaza de la Contratación, número 6, con objeto de que tenga lugar el ofrecimiento de dicho sumario, por si quieren ser parte ó renuncian á ello, los que comparezcan en el término de quince días, contados desde que la presente aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Sevilla á 23 de Julio de 1889.—El actuario, Carlos de Molini. J—5198

VALLADOLID—PLAZA

D. Casimiro González García Valladolid, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leonarda Escudero y Escudero, de veintinueve años, viuda, gitana, natural y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca inexcusablemente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, sita en el Palacio de Justicia, el día 19 del actual, á las ocho de la mañana, para el comienzo de las sesiones del juicio oral, ya abierto en causa criminal seguida contra la misma sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 12 de Agosto de 1889.—Casimiro González García Valladolid.—Por mandado de S. S., Nicolás García. J—5234

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Pizarrera de Villar del Rey.

Balance de situación de la misma en 31 de Diciembre de 1888, aprobado en la junta general de accionistas celebrada el día 12 de Mayo de 1889.

	Pesetas.
ACTIVO	
Gastos de primer establecimiento y de instalación amortizables.....	168.803'75
Existencias de materiales y valores.....	89.812'83
Varios deudores.....	1.706'06
	<hr/>
	260.322'64
PASIVO	
Capital social.....	200.000
Acreedores varios.....	60.322'64
	<hr/>
	260.322'64

Madrid 14 de Agosto de 1889.—El Contador, Manuel Martínez.—V.º B.º.—El Director Gerente, M. de Torres. X—243

Compañía Agrícola y Salinera de Fuente-Piedra.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1888.

	Pesetas.
ACTIVO	
Capital social.....	601.702'18
Almacén.....	68.221'94
Deudores varios.....	116.375'98
Pérdidas.....	12.427'32
	<hr/>
	798.727'42
PASIVO	
Capital.....	750.000
Acreedores varios.....	48.727'42
	<hr/>
	798.727'42

Madrid 31 de Diciembre de 1888.—El Contador, Román Delgado.—V.º B.º.—El Director de la Compañía, Juan Manuel Delgado. X—242

Sociedad de los ferrocarriles de Valencia y Aragón.

Esta Sociedad celebrará junta general el día 31 del corriente mes en su domicilio administrativo en Bruselas, 12, rue du Hord.

Orden del día.

- 1.º Exposición de la situación de la Sociedad.
 - 2.º Ratificación de los acuerdos del Consejo de administración.
 - 3.º Modificación de los artículos 21 y 34 de los estatutos.
 - 4.º Nombramiento de Administradores.
- De conformidad con lo preceptuado en el art 25 de los estatutos, las acciones que acrediten el derecho de asistir á dicha junta deberán ser depositadas cinco días por lo menos antes del señalado para la celebración de la misma, en el indicado domicilio administrativo de la Sociedad, en la Caja general de Depósitos en Bruselas, ó en el Banco de Lieja.
- Bruselas 10 de Agosto de 1889.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, E Bourson. X—244

Banco Hispano Alemán. Situación de 31 de Julio de 1889.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1889.—El Tenedor de libros, J. Lauffere.—V.º B.º—El Director, R. M. Lobo. X—245

Compañía arrendataria de tabacos.

Esta Compañía convoca á concurso público para la adquisición de 400.000 kilogramos de tabaco en hoja de las islas Canarias...

Las proposiciones se admitirán hasta el día 15 de Octubre próximo venidero, y deberán presentarse bajo sobre cerrado y lacrado...

Madrid 14 de Agosto de 1889.—El Secretario general, Eleuterio Delgado. X—247

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Agosto de 1889, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds (FONDOS PUBLICOS) on August 13 and 14, 1889.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing official exchange rates for various Spanish cities (plazas) under 'DAÑO' and 'BENEFICIO' columns.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE AGOSTO DE 1889

Table showing exchange rates for foreign markets (Bolsas extranjeras) including Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing official exchange rates for foreign cities (plazas extranjeras) like London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Agosto de 1889.

Meteorological observation table for August 14, 1889, including temperature, humidity, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) across Spain, detailing weather conditions.

RETRASADOS—Día 13.

Table of delayed telegrams (RETRASADOS) for August 13, 1889.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos...

Acite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro...

Table titled 'RESES DEGOLLADAS' showing the number of animals (vacas, carneros, etc.) and their total weight in kilograms.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitros, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACIÓN' showing tax collection points (Toledo, Segovia, etc.) and their amounts in pesetas and céntimos.

Madrid 14 de Agosto de 1889.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 17 y 18 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo...

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación...

Table listing prices for different classes of the official guide (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem).

CODIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba...

SANTOS DEL DIA

LA ASUNCIÓN DE NUESTRA SEÑORA.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santa María.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Fausto. Gran montaña rusa todos los días desde las dos de la tarde en adelante.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Niña Pancha.—Muerte, juicio, infierno y gloria.—El cocodrilo.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—De Madrid á París.—El año pasado por agua.—La de Roma.—De Madrid á París.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Peñuero de señoras.—Las hijas del Zebedo.—Glorias de España.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y nueve.—Dos grandes y variadas funciones de gala con ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media y nueve.—(Moda).—Dos grandes funciones, en las que tomarán parte los principales artistas.